REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 946

Quito, jueves 16 de febrero de 2017

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000103 Apruébese el formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes 2

NAC-DGERCGC17-00000105 Establécense los requisitos para la obtención y recuperación de la "Clave de usuario" para uso de medios electrónicos y acceder a los "Servicios en Línea" de la página web institucional del SRI 12

NAC-DGERCGC17-00000106 Refórmese la Resolución No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002 14

NAC-DGERCGC17-00000108 Expídense las Normas que regulan el espacio publicitario mínimo para acceder a la deducibilidad del 100% del gasto 16

NAC-DGERCGC17-00000109 Modifíquese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 18

NAC-DGERCGC17-00000110 Establécese el procedimiento para otorgar la exención, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM) 19

NAC-DGERCGC17-00000111 Establécese el procedimiento, los requisitos para otorgar las exenciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) y plazos de pago..... 26

NAC-DGERCGC17-00000115 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto de 2016 34

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CAUSA:

0057-16-IN CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. LEGITIMADO ACTIVO: Darwin Rolando Avendaño Delgado 36

No. NAC-DGERCGC17-0000103

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Magna determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, respectivamente;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el impuesto a la renta global de las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras;

Que el artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la declaración del impuesto a la renta deberá efectuarse en la forma y contenido que, mediante resolución de carácter general, defina la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales, así como para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Aprobar el formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes.

Artículo Único.- Apruébese el "*Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes*" anexo a la presente resolución y parte de la misma.

Los sujetos pasivos mencionados en este artículo podrán acceder al Formulario 101 aprobado mediante esta Resolución, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las declaraciones de impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes se podrán realizar en el formulario aprobado mediante la presente Resolución a partir del 24 de marzo de 2017 y serán recibidas en los plazos que corresponda de conformidad con la normativa tributaria vigente, independientemente del ejercicio fiscal a declararse.

DISPOSCIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los sujetos pasivos que requieran presentar su declaración de impuesto a la renta con anterioridad al 24 de marzo de 2017, la podrán realizar en el formulario 101 aprobado mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003211 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660, de 31 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003211 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660, de 31 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia el 24 de marzo de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito D.M., a 07 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 07 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

SRI FORMULARIO 101
RESOLUCIÓN Nº NAC-DGERCGC17-00000161

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULARIO ÚNICO DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

102 AÑO		104 Nº DE FORMULARIO QUE SUSTITUYE	No.

200 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO

201 RUC	0 0 1	202 RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	203 EXPEDIENTE

OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS LOCALES Y/O DEL EXTERIOR

CON PARTES RELACIONADAS LOCALES				CON PARTES RELACIONADAS EN PARAÍSOS FISCALES, JURISDICCIONES DE MENOR IMPOSICIÓN Y REGÍMENES FISCALES PREFERENTES				CON PARTES RELACIONADAS EN OTROS REGÍMENES DEL EXTERIOR			
OPERACIONES DE ACTIVO	003	+		OPERACIONES DE ACTIVO	008	+		OPERACIONES DE ACTIVO	013	+	
OPERACIONES DE PASIVO	004	+		OPERACIONES DE PASIVO	009	+		OPERACIONES DE PASIVO	014	+	
OPERACIONES DE INGRESO	005	+		OPERACIONES DE INGRESO	010	+		OPERACIONES DE INGRESO	015	+	
OPERACIONES DE GASTO	006	+		OPERACIONES DE GASTO	011	+		OPERACIONES DE GASTO	016	+	
OPERACIONES DE REGALÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTORÍA Y SIMILARES	007	+		OPERACIONES DE REGALÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTORÍA Y SIMILARES	012	+		OPERACIONES DE REGALÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTORÍA Y SIMILARES	017	+	

TOTAL OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS	029	=	
¿SUJETO PASIVO EXENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA?	030	=	

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

ACTIVO

ACTIVOS CORRIENTES						
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO				311	+	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR CORRIENTES	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR COMERCIALES CORRIENTES	RELACIONADAS	LOCALES	312	+	
			DEL EXTERIOR	313	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR COMERCIALES POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		314	-	
		NO RELACIONADAS	LOCALES	315	+	
			DEL EXTERIOR	316	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR COMERCIALES POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		317	-	
	OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR CORRIENTES	A ACCIONISTAS, SOCIOS, PARTÍCIPES, BENEFICIARIOS U OTROS TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL	LOCALES	318	+	
			DEL EXTERIOR	319	+	
		DIVIDENDOS POR COBRAR	EN EFECTIVO	320	+	
			EN ACTIVOS DIFERENTES DEL EFECTIVO	321	+	
		OTRAS RELACIONADAS	LOCALES	322	+	
			DEL EXTERIOR	323	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		324	-	
		OTRAS NO RELACIONADAS	LOCALES	325	+	
			DEL EXTERIOR	326	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		327	-	
OTROS ACTIVOS FINANCIEROS CORRIENTES	A COSTO AMORTIZADO			328	+	
	(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS CORRIENTES MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)			329	-	
	A VALOR RAZONABLE			330	+	

ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL

INGRESOS

			TOTAL INGRESOS			VALOR EXENTO / NO OBJETO ([illegible])		
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	VENTAS NETAS LOCALES DE BIENES	GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% DE IVA	6001	+		6002	+	
		GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IVA O EXENTAS DE IVA	6003	+		6004	+	
	PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS	GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% DE IVA	6005	+		6006	+	
		GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IVA O EXENTAS DE IVA	6007	+		6008	+	
	EXPORTACIONES NETAS	DE BIENES	6009	+		6010	+	
		DE SERVICIOS	6011	+		6012	+	
	POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN		6013	+		6014	+	
	OBTENIDOS BAJO LA MODALIDAD DE COMISIONES O SIMILARES (RELACIONES DE AGENCIA)		6015	+		6016	+	
	OBTENIDOS POR ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS		6017	+		6018	+	
	POR REGALÍAS Y OTRAS CESIONES DE DERECHOS	A RESIDENTES O ESTABLECIDAS EN ECUADOR	6019	+		6020	+	
		A NO RESIDENTES NI ESTABLECIDAS EN ECUADOR	6021	+		6022	+	
	POR DIVIDENDOS	PROCEDENTES DE SOCIEDADES RESIDENTES O ESTABLECIDAS EN ECUADOR	6023	+		6024	+	
		PROCEDENTES DE SOCIEDADES NO RESIDENTES NI ESTABLECIDAS EN ECUADOR	6025	+		6026	+	
	GANANCIAS NETAS POR MEDICIONES DE ACTIVOS BIOLÓGICOS A VALOR RAZONABLE MENOS COSTOS DE VENTA		6027	+		6028	+	
	GANANCIAS NETAS POR MEDICIÓN DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN A VALOR RAZONABLE		6029	+		6030	+	
	GANANCIAS NETAS POR MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE		6031	+		6032	+	
	GANANCIAS NETAS POR DIFERENCIAS DE CAMBIOS		6033	+		6034	+	
	UTILIDAD EN VENTA DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		6035	+		6036	+	
	UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL		6037	+		6038	+	
	INGRESOS DEVENGADOS POR SUBVENCIONES DEL GOBIERNO Y OTRAS AYUDAS GUBERNAMENTALES		6039	+		6040	+	

PORCIÓN CORRIENTE DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR COBRAR	RELACIONADAS		331	+	
	NO RELACIONADAS		332	+	
IMPORTE BRUTO ADEUDADO POR LOS CLIENTES POR EL TRABAJO EJECUTADO EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN	RELACIONADAS		333	+	
	NO RELACIONADAS		334	+	
ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES	CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DEL SUJETO PASIVO (ISD)		335	+	
	CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DEL SUJETO PASIVO (IVA)		336	+	
	CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DEL SUJETO PASIVO (IMPUESTO A LA RENTA)		337	+	
	OTROS		338	+	
INVENTARIOS	MERCADERÍAS EN TRÁNSITO		339	+	
	INVENTARIO DE MATERIA PRIMA (NO PARA LA CONSTRUCCIÓN)		340	+	
	INVENTARIO DE PRODUCTOS EN PROCESO (EXCLUYENDO OBRAS/INMUEBLES EN CONSTRUCCIÓN PARA LA VENTA)		341	+	
	INVENTARIO DE PROD. TERM. Y MERCAD. EN ALMACÉN (EXCLUYENDO OBRAS/INMUEBLES TERMINADOS PARA LA VENTA)		342	+	
	INVENTARIO DE SUMINISTROS, HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y MATERIALES (NO PARA LA CONSTRUCCIÓN)		343	+	
	INVENTARIO DE MATERIA PRIMA, SUMINISTROS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN		344	+	
	INVENTARIO DE OBRAS/INMUEBLES EN CONSTRUCCIÓN PARA LA VENTA		345	+	
	INVENTARIO DE OBRAS/INMUEBLES TERMINADOS PARA LA VENTA		346	+	
	(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE INVENTARIOS POR AJUSTE AL VALOR NETO REALIZABLE		347	-	
ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA	COSTO		348	+	
	(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA		349	-	
ACTIVOS BIOLÓGICOS	PLANTAS VIVAS Y FRUTOS EN CRECIMIENTO	A COSTO	350	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE ACTIVOS BIOLÓGICOS MEDIDOS A COSTO	351	-	
		A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	352	+	
	ANIMALES VIVOS	A COSTO	353	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE ACTIVOS BIOLÓGICOS MEDIDOS A COSTO	354	-	
		A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	355	+	
GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO (PREPAGADOS)	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD PREPAGADA		356	+	
	ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS PAGADOS POR ANTICIPADO		357	+	
	PRIMAS DE SEGURO PAGADAS POR ANTICIPADO		358	+	
	OTROS		359	+	
OTROS ACTIVOS CORRIENTES			360	+	
TOTAL ACTIVOS CORRIENTES			361	=	
ACTIVOS NO CORRIENTES					
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	TERRENOS	COSTO HISTÓRICO ANTES DE REEXPRESIONES O REVALUACIONES	362	+	
		AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES	363	+	
	EDIFICIOS Y OTROS INMUEBLES (EXCEPTO TERRENOS)	COSTO HISTÓRICO ANTES DE REEXPRESIONES O REVALUACIONES	364	+	
		AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES	365	+	
	NAVES, AERONAVES, BARCAZAS Y SIMILARES	COSTO HISTÓRICO ANTES DE REEXPRESIONES O REVALUACIONES	366	+	
		AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES	367	+	
	MAQUINARIA, EQUIPO, INSTALACIONES y ADECUACIONES	COSTO HISTÓRICO ANTES DE REEXPRESIONES O REVALUACIONES	368	+	
		AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES	369	+	
	PLANTAS PRODUCTORAS (AGRICULTURA)	COSTO HISTÓRICO ANTES DE REEXPRESIONES O REVALUACIONES	370	+	
		AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES	371	+	
	CONSTRUCCIONES EN CURSO Y OTROS ACTIVOS EN TRÁNSITO		372	+	
	MUEBLES Y ENSERES		373	+	
	EQUIPO DE COMPUTACIÓN		374	+	
	VEHÍCULOS, EQUIPO DE TRANSPORTE Y CAMINERO MÓVIL		375	+	
		TERRENOS	376	+	
		EDIFICIOS Y OTROS INMUEBLES (EXCEPTO TERRENOS)	377	+	

OTROS INGRESOS	GANANCIAS NETAS POR REVERSIONES DE DETERIORO EN EL VALOR			DE ACTIVOS FINANCIEROS (REVERSIÓN DE PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)	6041	+		6042	+	
				DE INVENTARIOS	6043	+		6044	+	
				DE ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA	6045	+		6046	+	
				DE ACTIVOS BIOLÓGICOS	6047	+		6048	+	
				DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	6049	+		6050	+	
				DE ACTIVOS INTANGIBLES	6051	+		6052	+	
				DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN	6053	+		6054	+	
				DE ACTIVOS DE EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES	6055	+		6056	+	
				DE INVERSIONES NO CORRIENTES	6057	+		6058	+	
				OTRAS	6059	+		6060	+	
	GANANCIAS NETAS POR REVERSIONES DE PROVISIONES			POR GARANTÍAS	6061	+		6062	+	
				POR DESMANTELAMIENTOS	6063	+		6064	+	
				POR CONTRATOS ONEROSOS	6065	+		6066	+	
				POR REESTRUCTURACIONES DE NEGOCIOS	6067	+		6068	+	
				POR REEMBOLSOS A CLIENTES	6069	+		6070	+	
				POR LITIGIOS	6071	+		6072	+	
				POR PASIVOS CONTINGENTES ASUMIDOS EN UNA COMBINACIÓN DE NEGOCIOS	6073	+		6074	+	
				OTRAS	6075	+		6076	+	
	GANANCIAS NETAS POR REVERSIONES DE PASIVOS POR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS			JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO	6077	+		6078	+	
				OTROS	6079	+		6080	+	
	RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE DONACIONES Y APORTACIONES (PARA USO DE INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO SIN FINES DE LUCRO)			DE RECURSOS PÚBLICOS	6081	+		6082	+	
				DE OTRAS LOCALES	6083	+		6084	+	
				DEL EXTERIOR	6085	+		6086	+	
	POR REEMBOLSOS DE SEGUROS			POR LUCRO CESANTE	6087	+		6088	+	
				OTROS	6089	+		6090	+	
	PROVENIENTES DEL EXTERIOR				6091	+		6092	+	
	OTROS				6093	+		6094	+	
INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS NO OPERACIONALES	INGRESOS FINANCIEROS	ARRENDAMIENTO MERCANTIL	RELACIONADAS	LOCAL	6095	+		6096	+	
				DEL EXTERIOR	6097	+		6098	+	
			NO RELACIONADAS	LOCAL	6099	+		6100	+	
				DEL EXTERIOR	6101	+		6102	+	
		COSTOS DE TRANSACCIÓN (COMISIONES BANCARIAS, HONORARIOS, TASAS, ENTRE OTROS)	RELACIONADAS	LOCAL	6103	+		6104	+	
				DEL EXTERIOR	6105	+		6106	+	
			NO RELACIONADAS	LOCAL	6107	+		6108	+	
				DEL EXTERIOR	6109	+		6110	+	
		INTERESES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS	RELACIONADAS	LOCAL	6111	+		6112	+	
				DEL EXTERIOR	6113	+		6114	+	
			NO RELACIONADAS	LOCAL	6115	+		6116	+	
				DEL EXTERIOR	6117	+		6118	+	
		INTERESES DEVENGADOS CON TERCEROS	RELACIONADAS	LOCAL	6119	+		6120	+	
				DEL EXTERIOR	6121	+		6122	+	
			NO RELACIONADAS	LOCAL	6123	+		6124	+	
				DEL EXTERIOR	6125	+		6126	+	
		INTERESES IMPLÍCITOS DEVENGADOS POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCIÓN FINANCIERA O COBRO DIFERIDO			6127	+		6128	+	
		OTROS			6129	+		6130	+	
	GANANCIAS POR MEDICIÓN DE INVERSIONES EN ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS AL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN (VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL)				6131	+		6132	+	
	OTROS				6133	+		6134	+	
GANANCIAS NETAS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES DISCONTINUADAS					6135	+		6136	+	

	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	NAVES, AERONAVES, BARCAZAS Y SIMILARES	378	+	
		MAQUINARIA, EQUIPO, INSTALACIONES Y ADECUACIONES	379	+	
		EQUIPO DE COMPUTACIÓN	380	+	
		VEHÍCULOS, EQUIPO DE TRANSPORTE Y CAMINERO MÓVIL	381	+	
		OTROS	382	+	
	OTRAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		383	+	
	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	DEL COSTO HISTÓRICO ANTES DE REEXPRESIONES O REVALUACIONES	384	-	
		DEL AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES	385	-	
	(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		386	-	
ACTIVOS INTANGIBLES	PLUSVALÍA O GOODWILL (DERECHO DE LLAVE)		387	+	
	MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y OTROS SIMILARES		388	+	
	ADECUACIONES Y MEJORAS EN BIENES ARRENDADOS MEDIANTE ARRENDAMIENTO OPERATIVO		389	+	
	DERECHOS EN ACUERDOS DE CONCESIÓN		390	+	
	OTROS		391	+	
	(-) AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLES		392	-	
	(-) DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVOS INTANGIBLES		393	-	
PROPIEDADES DE INVERSIÓN	TERRENOS	A COSTO	394	+	
		A VALOR RAZONABLE	395	+	
	EDIFICIOS	A COSTO	396	+	
		A VALOR RAZONABLE	397	+	
	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN		398	-	
	(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN		399	-	
ACTIVOS BIOLÓGICOS	PLANTAS VIVAS Y FRUTOS EN CRECIMIENTO	A COSTO	400	+	
		(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS BIOLÓGICOS MEDIDOS A COSTO	401	-	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE ACTIVOS BIOLÓGICOS MEDIDOS A COSTO	402	-	
		A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	403	+	
	ANIMALES VIVOS	A COSTO	404	+	
		(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS BIOLÓGICOS MEDIDOS A COSTO	405	-	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE ACTIVOS BIOLÓGICOS MEDIDOS A COSTO	406	-	
		A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	407	+	
ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES	TANGIBLES		408	+	
	INTANGIBLES		409	+	
	(-) DEPRECIACIÓN / AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN		410	-	
	(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN		411	-	
INVERSIONES NO CORRIENTES	EN SUBSIDIARIAS	COSTO	412	+	
		AJUSTE ACUMULADO POR APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN (VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL)	413	+/-	
	EN ASOCIADAS	COSTO	414	+	
		AJUSTE ACUMULADO POR APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN (VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL)	415	+/-	
	EN NEGOCIOS CONJUNTOS	COSTO	416	+	
		AJUSTE ACUMULADO POR APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN (VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL)	417	+/-	
	OTROS DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL EN SOCIEDADES QUE NO SON SUBSIDIARIAS, NI ASOCIADAS, NI NEGOCIOS CONJUNTOS		418	+	

TOTAL INGRESOS		6999	+		En la columna "Valor exento" registre la porción del monto declarado en la columna "Total ingresos" considerada como exenta de Impuesto a la Renta
VENTAS NETAS DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (INFORMATIVO)		6140	+		
INGRESOS POR REEMBOLSO COMO INTERMEDIARIO (INFORMATIVO)		6141	+		
DIVIDENDOS DECLARADOS (DISTRIBUIDOS) A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)		6142	+		
DIVIDENDOS COBRADOS (RECAUDADOS) POR EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)		6143	+		
INGRESOS OBTENIDOS POR LAS ORGANIZACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (INFORMATIVO)	UTILIDADES (INFORMATIVO)	6144	+		
	EXCEDENTES (INFORMATIVO)	6145	+		
MONTO TOTAL FACTURADO POR COMISIONISTAS Y SIMILARES (RELACIONES DE AGENCIA) (INFORMATIVO)	CORRESPONDIENTE A LOS VALORES BRUTOS DE LOS BIENES O SERVICIOS VENDIDOS BAJO LA MODALIDAD DE COMISIONES O SIMILARES (INFORMATIVO)	6146	+		
	VALOR TOTAL CORRESPONDIENTE A LAS COMISIONES, DESCUENTOS, PRIMAS Y SIMILARES SOBRE LOS VALORES BRUTOS DE LOS BIENES O SERVICIOS VENDIDOS BAJO LA MODALIDAD DE COMISIONES O SIMILARES (INFORMATIVO)	6147	+		
INGRESOS GENERADOS POR COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR SUS OPERACIONES HABITUALES DE TRANSPORTE (INFORMATIVO)		6148	+		
INGRESOS GENERADOS EN FIDEICOMISOS MERCANTILES O ENCARGOS FIDUCIARIOS DONDE EL CONTRIBUYENTE ES CONSTITUYENTE O APORTANTE (INFORMATIVO)		6149	+		
INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA		6150	+		
INGRESOS OBTENIDOS EN DINERO ELECTRÓNICO (INFORMATIVO)		6151	+		

COSTOS Y GASTOS

			COSTO			GASTO			VALOR NO DEDUCIBLE (A efectos de la Conciliación Tributaria)		
COSTO DE VENTAS		INVENTARIO INICIAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR EL SUJETO PASIVO	7001	+							
		COMPRAS NETAS LOCALES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR EL SUJETO PASIVO	7004	+					7006	+	
		IMPORTACIONES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR EL SUJETO PASIVO	7007	+		7008	+		7009	+	
		(-) INVENTARIO FINAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR EL SUJETO PASIVO	7010	-							
		INVENTARIO INICIAL DE MATERIA PRIMA	7013	+							
		COMPRAS NETAS LOCALES DE MATERIA PRIMA	7016	+					7018	+	
		IMPORTACIONES DE MATERIA PRIMA	7019	+					7021	+	
		(-) INVENTARIO FINAL DE MATERIA PRIMA	7022	-							
		INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS EN PROCESO	7025	+							
		(-) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS EN PROCESO	7028	-							
		INVENTARIO INICIAL PRODUCTOS TERMINADOS	7031	+							
		(-) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	7034	-							
		(+/-) AJUSTES	7037	+/-		7038	+/-		7039	+/-	
GASTOS POR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS		SUELDOS, SALARIOS Y DEMÁS REMUNERACIONES QUE CONSTITUYEN MATERIA GRAVADA DEL IESS	7040	+		7041	+		7042	+	
		BENEFICIOS SOCIALES, INDEMNIZACIONES Y OTRAS REMUNERACIONES QUE NO CONSTITUYEN MATERIA GRAVADA DEL IESS	7043	+		7044	+		7045	+	
		APORTE A LA SEGURIDAD SOCIAL (INCLUYE FONDO DE RESERVA)	7046	+		7047	+		7048	+	
		HONORARIOS PROFESIONALES Y DIETAS	7049	+		7050	+		7051	+	
		HONORARIOS Y OTROS PAGOS A NO RESIDENTES POR SERVICIOS OCASIONALES	7052	+		7053	+		7054	+	
		JUBILACIÓN PATRONAL	7055	+		7056	+		7057	+	
		DESAHUCIO	7058	+		7059	+		7060	+	
		OTROS	7061	+		7062	+		7063	+	
	DEL COSTO HISTÓRICO DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	ACELERADA	7064	+		7065	+		7066	+	
		NO ACELERADA	7067	+		7068	+		7069	+	
	DEL COSTO HISTÓRICO DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN		7070	+		7071	+		7072	+	
	DEL COSTO HISTÓRICO DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES		7073	+		7074	+		7075	+	
		PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	7076	+		7077	+		7078	+	

	(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE INVERSIONES NO CORRIENTES			419	-	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR NO CORRIENTES	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR COMERCIALES NO CORRIENTES	RELACIONADAS	LOCALES	420	+	
			DEL EXTERIOR	421	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR COMERCIALES POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		422	-	
		NO RELACIONADAS	LOCALES	423	+	
			DEL EXTERIOR	424	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR COMERCIALES POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		425	-	
	OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR NO CORRIENTES	A ACCIONISTAS, SOCIOS, PARTÍCIPES, BENEFICIARIOS U OTROS TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL	LOCALES	426	+	
			DEL EXTERIOR	427	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		428	-	
		OTRAS RELACIONADAS	LOCALES	429	+	
			DEL EXTERIOR	430	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		431	-	
		OTRAS NO RELACIONADAS	LOCALES	432	+	
			DEL EXTERIOR	433	+	
		(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)		434	-	
OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES	A COSTO AMORTIZADO			435	+	
	(-) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)			436	-	
	A VALOR RAZONABLE			437	+	
PORCIÓN NO CORRIENTE DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR COBRAR	RELACIONADAS			438	+	
	NO RELACIONADAS			439	+	
ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS	POR DIFERENCIAS TEMPORARIAS			440	+	
	POR PÉRDIDAS TRIBUTARIAS SUJETAS A AMORTIZACIÓN EN PERIODOS SIGUIENTES			441	+	
	POR CRÉDITOS FISCALES NO UTILIZADOS	CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DEL SUJETO PASIVO (ISD)		442	+	
		CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DEL SUJETO PASIVO (IMPUESTO A LA RENTA)		443	+	
		OTROS		444	+	
OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES				445	+	
TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTES				449	=	
TOTAL DEL ACTIVO				499	=	
	AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES DE OTRAS PARTIDAS DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (INFORMATIVO)			460	=	
	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE LOS AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES DE OTRAS PARTIDAS DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (INFORMATIVO)			461	=	

GASTOS POR DEPRECIACIONES	DEL AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES	PROPIEDADES DE INVERSIÓN	7079	+		7080	+		7081	+	
		ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES	7082	+		7083	+		7084	+	
		OTROS	7085	+		7086	+		7087	+	
	DE ACTIVOS BIOLÓGICOS		7088	+		7089	+		7090	+	
	OTRAS DEPRECIACIONES		7091	+		7092	+		7093	+	
GASTOS POR AMORTIZACIONES	DEL COSTO HISTÓRICO DE ACTIVOS INTANGIBLES		7094	+		7095	+		7096	+	
	DEL COSTO HISTÓRICO DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES		7097	+		7098	+		7099	+	
	DEL AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES	ACTIVOS INTANGIBLES	7100	+		7101	+		7102	+	
		ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES	7103	+		7104	+		7105	+	
		OTROS	7106	+		7107	+		7108	+	
	OTRAS AMORTIZACIONES		7109	+		7110	+		7111	+	
PÉRDIDAS NETAS POR DETERIORO EN EL VALOR	DE ACTIVOS FINANCIEROS (DE PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)					7113	+		7114	+	
	DE INVENTARIOS		7115	+		7116	+		7117	+	
	DE ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA					7119	+		7120	+	
	DE ACTIVOS BIOLÓGICOS					7122	+		7123	+	
	DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		7124	+		7125	+		7126	+	
	DE ACTIVOS INTANGIBLES		7127	+		7128	+		7129	+	
	DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN					7131	+		7132	+	
	DE ACTIVOS DE EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES					7134	+		7135	+	
	DE INVERSIONES NO CORRIENTES					7137	+		7138	+	
	OTRAS		7139	+		7140	+		7141	+	
GASTOS DE PROVISIONES	POR GARANTÍAS		7142	+		7143	+		7144	+	
	POR DESMANTELAMIENTOS		7145	+		7146	+		7147	+	
	POR CONTRATOS ONEROSOS					7149	+		7150	+	
	POR REESTRUCTURACIONES DE NEGOCIOS					7152	+		7153	+	
	POR REEMBOLSOS A CLIENTES					7155	+		7156	+	
	POR LITIGIOS					7158	+		7159	+	
	POR PASIVOS CONTINGENTES ASUMIDOS EN UNA COMBINACIÓN DE NEGOCIOS		7160	+		7161	+		7162	+	
	OTROS		7163	+		7164	+		7165	+	
PÉRDIDA EN VENTA DE ACTIVOS	RELACIONADAS		7166	+		7167	+		7168	+	
	NO RELACIONADAS		7169	+		7170	+		7171	+	

REVALUACIONES Y REEXPRESIONES DE ACTIVOS (INFORMATIVO)	AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES DE ACTIVOS INTANGIBLES (INFORMATIVO)			462	+	
	(-) AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE LOS AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES DE ACTIVOS INTANGIBLES (INFORMATIVO)			463	-	
	AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN (INFORMATIVO)			464	+	
	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE LOS AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN (INFORMATIVO)			465	-	
	AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES (INFORMATIVO)			466	+	
	(-) DEPRECIACIÓN/AMORTIZACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTES ACUMULADO POR REEXPRESIONES O REVALUACIONES DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN, EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES (INFORMATIVO)			467	-	
	TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS EXCLUIDOS DEL CÁLCULO DEL ANTICIPO, PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO)			468	+	
	(-) TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS EXCLUIDOS DEL CÁLCULO DEL ANTICIPO, PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO)			469	-	
TERRENOS QUE SE EXCLUYEN DEL CÁLCULO DEL ANTICIPO	TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (EXCLUYENDO SUS REVALUACIONES O REEXPRESIONES) (INFORMATIVO)			470	+	
	TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (INFORMATIVO)			471	-	
	TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (EXCLUYENDO SUS REVALUACIONES O REEXPRESIONES) (INFORMATIVO)			472	+	
	TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (INFORMATIVO)			473	-	
TOTAL DE INTERESES IMPLÍCITOS NO DEVENGADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCIÓN FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)				474	+	
ACTIVOS (FIDEICOMITIDOS Y GENERADOS) EN FIDEICOMISOS MERCANTILES O ENCARGOS FIDUCIARIOS DONDE EL CONTRIBUYENTE ES CONSTITUYENTE O APORTANTE (INFORMATIVO)				475	+	
ACTIVOS ADQUIRIDOS POR EL VALOR DE LAS UTILIDADES REINVERTIDAS GENERADAS EN EL PERÍODO ANTERIOR AL DECLARADO (INFORMATIVO)				476	+	
PASIVO						
PASIVOS CORRIENTES						
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR CORRIENTES	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR COMERCIALES CORRIENTES	RELACIONADAS	LOCALES	511	+	
			DEL EXTERIOR	512	+	
		NO RELACIONADAS	LOCALES	513	+	
			DEL EXTERIOR	514	+	
	OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR CORRIENTES	A ACCIONISTAS, SOCIOS, PARTÍCIPES, BENEFICIARIOS U OTROS TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL	LOCALES	515	+	
			DEL EXTERIOR	516	+	
		DIVIDENDOS POR PAGAR	EN EFECTIVO	517	+	
			EN ACTIVOS DIFERENTES DEL EFECTIVO	518	+	
		OTRAS RELACIONADAS	LOCALES	519	+	
			DEL EXTERIOR	520	+	
		OTRAS NO RELACIONADAS	LOCALES	521	+	
			DEL EXTERIOR	522	+	
OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS - CORRIENTES	RELACIONADAS	LOCALES		523	+	
		DEL EXTERIOR		524	+	
	NO RELACIONADAS	LOCALES		525	+	
		DEL EXTERIOR		526	+	
CRÉDITO A MUTUO				527	+	
PORCIÓN CORRIENTE DE OBLIGACIONES EMITIDAS				528	+	
OTROS PASIVOS …	A COSTO AMORTIZADO			529	+	

OTROS GASTOS	PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD						7173	+		7174	+	
	TRANSPORTE						7176	+		7177	+	
	CONSUMO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES						7179	+		7180	+	
	GASTOS DE VIAJE						7182	+		7183	+	
	GASTOS DE GESTIÓN						7185	+		7186	+	
	ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS						7188	+		7189	+	
	SUMINISTROS, HERRAMIENTAS, MATERIALES Y REPUESTOS				7190	+	7191	+		7192	+	
	PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL						7194	+		7195	+	
	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES				7196	+	7197	+		7198	+	
	MERMAS				7199	+	7200	+		7201	+	
	SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)				7202	+	7203	+		7204	+	
	GASTOS INDIRECTOS ASIGNADOS DESDE EL EXTERIOR POR PARTES RELACIONADAS				7205	+	7206	+		7207	+	
	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS				7208	+	7209	+		7210	+	
	COMISIONES Y SIMILARES (DIFERENTES DE LAS COMISIONES POR OPERACIONES FINANCIERAS)	RELACIONADAS	LOCAL		7211	+	7212	+		7213	+	
			DEL EXTERIOR		7214	+	7215	+		7216	+	
		NO RELACIONADAS	LOCAL		7217	+	7218	+		7219	+	
			DEL EXTERIOR		7220	+	7221	+		7222	+	
	OPERACIONES DE REGALÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTORÍA Y SIMILARES	RELACIONADAS	LOCAL		7223	+	7224	+		7225	+	
			DEL EXTERIOR		7226	+	7227	+		7228	+	
		NO RELACIONADAS	LOCAL		7229	+	7230	+		7231	+	
			DEL EXTERIOR		7232	+	7233	+		7234	+	
	INSTALACIÓN, ORGANIZACIÓN Y SIMILARES				7235	+	7236	+		7237	+	
	IVA QUE SE CARGA AL COSTO O GASTO				7238	+	7239	+		7240	+	
	SERVICIOS PÚBLICOS				7241	+	7242	+		7243	+	
	PÉRDIDAS POR SINIESTROS						7245	+		7246	+	
	OTROS				7247	+	7248	+		7249	+	
		ARRENDAMIENTO MERCANTIL	RELACIONADAS	LOCAL			7251	+		7252	+	
				DEL EXTERIOR			7254	+		7255	+	
			NO RELACIONADAS	LOCAL			7257	+		7258	+	
				DEL EXTERIOR			7260	+		7261	+	
		COSTOS DE TRANSACCIÓN (COMISIONES BANCARIAS, HONORARIOS, TASAS, ENTRE OTROS)	RELACIONADAS	LOCAL			7263	+		7264	+	
				DEL EXTERIOR			7266	+		7267	+	
			NO RELACIONADAS	LOCAL			7269	+		7270	+	
				DEL EXTERIOR			7272	+		7273	+	
		INTERESES CON INSTITUCIONES …	RELACIONADAS	LOCAL			7275	+		7276	+	
				DEL EXTERIOR			7278	+		7279	+	

FINANCIEROS	A VALOR RAZONABLE			530	+	
PORCIÓN CORRIENTE DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR PAGAR				531	+	
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR DEL EJERCICIO				532	+	
PASIVOS CORRIENTES POR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	PARTICIPACIÓN TRABAJADORES POR PAGAR DEL EJERCICIO			533	+	
	OBLIGACIONES CON EL IESS			534	+	
	JUBILACIÓN PATRONAL			535	+	
	OTROS PASIVOS CORRIENTES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS			536	+	
PROVISIONES CORRIENTES	POR GARANTÍAS			537	+	
	POR DESMANTELAMIENTO			538	+	
	POR CONTRATOS ONEROSOS			539	+	
	POR REESTRUCTURACIONES DE NEGOCIOS			540	+	
	POR REEMBOLSOS A CLIENTES			541	+	
	POR LITIGIOS			542	+	
	POR PASIVOS CONTINGENTES ASUMIDOS EN UNA COMBINACIÓN DE NEGOCIOS			543	+	
	OTRAS			544	+	
PASIVOS POR INGRESOS DIFERIDOS	ANTICIPOS DE CLIENTES			545	+	
	SUBVENCIONES DEL GOBIERNO			546	+	
	OTROS			547	+	
OTROS PASIVOS CORRIENTES	TRANSFERENCIAS CASA MATRIZ Y SUCURSALES (del exterior)			548	+	
	OTROS			549	+	
TOTAL PASIVOS CORRIENTES				550	+	
PASIVOS NO CORRIENTES						
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR NO CORRIENTES	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR COMERCIALES NO CORRIENTES	RELACIONADAS	LOCALES	553	+	
			DEL EXTERIOR	554	+	
		NO RELACIONADAS	LOCALES	555	+	
			DEL EXTERIOR	556	+	
	OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR NO CORRIENTES	A ACCIONISTAS, SOCIOS, PARTÍCIPES, BENEFICIARIOS U OTROS TITULARES DE DERECHOS	LOCALES	557	+	
			DEL EXTERIOR	558	+	
		OTRAS RELACIONADAS	LOCALES	559	+	
			DEL EXTERIOR	560	+	
		OTRAS NO RELACIONADAS	LOCALES	561	+	
			DEL EXTERIOR	562	+	
OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS - NO CORRIENTES	RELACIONADAS	LOCALES		563	+	
		DEL EXTERIOR		564	+	
	NO RELACIONADAS	LOCALES		565	+	
		DEL EXTERIOR		566	+	
CRÉDITO A MUTUO				567	+	
PORCIÓN NO CORRIENTE DE OBLIGACIONES EMITIDAS				568	+	
OTROS PASIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES	A COSTO AMORTIZADO			569	+	
	A VALOR RAZONABLE			570	+	
PORCIÓN NO CORRIENTE DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR PAGAR				571	+	
PASIVO POR IMPUESTO A LA RENTA DIFERIDO				572	+	

GASTOS FINANCIEROS Y OTROS NO OPERACIONALES	GASTOS FINANCIEROS	FINANCIERAS	NO RELACIONADAS	LOCAL	7281	+		7282	+		
				DEL EXTERIOR	7284	+		7285	+		
		INTERESES PAGADOS A TERCEROS	RELACIONADAS	LOCAL	7287	+		7288	+		
				DEL EXTERIOR	7290	+		7291	+		
			NO RELACIONADAS	LOCAL	7293	+		7294	+		
				DEL EXTERIOR	7296	+		7297	+		
		REVERSIONES DEL DESCUENTO DE PROVISIONES QUE FUERON RECONOCIDAS A SU VALOR PRESENTE			7299	+		7300	+		
		INTERESES IMPLÍCITOS DEVENGADOS POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCIÓN FINANCIERA O PAGO DIFERIDO			7302	+		7303	+		
		OTROS			7305	+		7306	+		
	PÉRDIDAS POR MEDICIÓN DE INVERSIONES EN ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS AL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN (VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL)				7308	+		7309	+		
	OTROS				7311	+		7312	+		
PÉRDIDAS NETAS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES DISCONTINUADAS					7314	+		7315	+		
TOTAL COSTOS				7991	=						En la columna "Valor no deducible" registre la porción del monto declarado en las columnas "costo" y "gasto" considerada como no deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta.
TOTAL GASTOS					7992	=					
TOTAL COSTOS Y GASTOS					7999	=					
BAJA DE INVENTARIO (INFORMATIVO)					7901	=					
PAGO POR REEMBOLSO COMO REEMBOLSANTE (INFORMATIVO)					7902	=					
PAGO POR REEMBOLSO COMO INTERMEDIARIO (INFORMATIVO)					7903	=					
NO. DE RUC DEL PROFESIONAL QUE REALIZÓ EL CÁLCULO ACTUARIAL PARA EL CONTRIBUYENTE (INFORMATIVO)					7904	=					
COSTOS Y GASTOS GENERADOS EN FIDEICOMISOS MERCANTILES O ENCARGOS FIDUCIARIOS DONDE EL CONTRIBUYENTE ES CONSTITUYENTE O APORTANTE (INFORMATIVO)					7905	=					
GASTOS ATRIBUIDOS A INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA					7906	=					
COSTOS Y GASTOS REALIZADOS CON DINERO ELECTRÓNICO (INFORMATIVO)					7907	=					
CONCILIACIÓN TRIBUTARIA											
UTILIDAD DEL EJERCICIO					801	=					
PÉRDIDA DEL EJERCICIO					802	=					
CÁLCULO DE BASE PARTICIPACIÓN A TRABAJADORES											
	GENERACIÓN				REVERSIÓN						
INGRESOS POR MEDICIONES DE ACTIVOS BIOLÓGICOS AL VALOR RAZONABLE MENOS COSTOS DE VENTA	094	-			095	+					
PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS POR MEDICIONES DE ACTIVOS BIOLÓGICOS AL VALOR RAZONABLE MENOS COSTOS DE VENTA	096	+			097	-					
BASE DE CÁLCULO DE PARTICIPACIÓN A TRABAJADORES					098	=					
DIFERENCIAS PERMANENTES											
(-) PARTICIPACIÓN A TRABAJADORES					803	-					
(-) DIVIDENDOS EXENTOS Y EFECTOS POR MÉTODO DE PARTICIPACIÓN (Valor patrimonial proporcional) (campos 6024+6026+6132)					804	-					
(-) OTRAS RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA					805	-					
(+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES					806	+					
(+) GASTOS NO DEDUCIBLES DEL EXTERIOR					807	+					

PASIVOS NO CORRIENTES POR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	JUBILACIÓN PATRONAL	573	+	
	DESAHUCIO	574	+	
	OTROS PASIVOS NO CORRIENTES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS	575	+	
PROVISIONES NO CORRIENTES	POR GARANTÍAS	576	+	
	POR DESMANTELAMIENTO	577	+	
	POR CONTRATOS ONEROSOS	578	+	
	POR REESTRUCTURACIONES DE NEGOCIOS	579	+	
	POR REEMBOLSOS A CLIENTES	580	+	
	POR LITIGIOS	581	+	
	POR PASIVOS CONTINGENTES ASUMIDOS EN UNA COMBINACIÓN DE NEGOCIOS	582	+	
	OTRAS	583	+	
PASIVOS POR INGRESOS DIFERIDOS	ANTICIPOS DE CLIENTES	584	+	
	SUBVENCIONES DEL GOBIERNO	585	+	
	OTROS	586	+	
OTROS PASIVOS NO CORRIENTES	TRANSFERENCIAS CASA MATRIZ Y SUCURSALES (del exterior)	587	+	
	OTROS	588	+	
TOTAL PASIVOS NO CORRIENTES		589	=	
TOTAL DEL PASIVO		599	=	
TOTAL DE INTERESES IMPLÍCITOS NO DEVENGADOS (FUTUROS GASTOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCIÓN FINANCIERA O PAGO DIFERIDO (INFORMATIVO)		691	=	
PASIVOS INCURRIDOS EN FIDEICOMISOS MERCANTILES O ENCARGOS FIDUCIARIOS DONDE EL CONTRIBUYENTE ES CONSTITUYENTE O APORTANTE (INFORMATIVO)		692	+	
PATRIMONIO				
CAPITAL SUSCRITO Y/O ASIGNADO		601	+	
(-) CAP SUSC. NO PAGADO, ACCIONES EN TESORERÍA		602	-	
APORTES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, PARTÍCIPES, FUNDADORES, CONSTITUYENTES, BENEFICIARIOS U OTROS TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL PARA FUTURA CAPITALIZACIÓN		603	+	
RESERVAS	RESERVA LEGAL	604	+	
	RESERVA FACULTATIVA	605	+	
	OTRAS	606	+	
RESULTADOS ACUMULADOS	RESERVA DE CAPITAL	607	+	
	RESERVA POR DONACIONES	608	+	
	RESERVA POR VALUACIÓN (PROCEDENTE DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ECUATORIANAS DE CONTABILIDAD - NEC)	609	+	
	SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN DE INVERSIONES (PROCEDENTE DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ECUATORIANAS DE CONTABILIDAD - NEC)	610	+	
	UTILIDADES ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	611	+	
	(-) PÉRDIDAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	612	-	
	RESULTADOS ACUMULADOS POR ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF	613	+/-	
	UTILIDAD DEL EJERCICIO	614	+	
	(-)PÉRDIDA DEL EJERCICIO	615	-	
SUPERÁVIT DE REVALUACIÓN ACUMULADO	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	616	+	
	ACTIVOS INTANGIBLES	617	+	
	OTROS	618	+	
OTROS RESULTADOS INTEGRALES	GANANCIAS Y PÉRDIDAS ACUMULADAS POR INVERSIONES EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO MEDIDOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL	619	+/-	

(+) GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS EXENTOS Y GASTOS ATRIBUIDOS A INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA					808	+	
(+) PARTICIPACIÓN TRABAJADORES ATRIBUIBLE A INGRESOS EXENTOS Y NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA Fórmula {(804*15%) + [(805-808)*15%]}					809	+	
(-) DEDUCCIONES ADICIONALES					810	-	
(+) AJUSTE POR PRECIOS DE TRANSFERENCIA					811	+	
(-) INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO					812	-	
(+) COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO					813	+	
GENERACIÓN / REVERSIÓN DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS (IMPUESTOS DIFERIDOS)							
		GENERACIÓN			REVERSIÓN		
POR VALOR NETO REALIZABLE DE INVENTARIOS		814	+		815	-	
POR PÉRDIDAS ESPERADAS EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN		816	+		817	-	
POR COSTOS ESTIMADOS DE DESMANTELAMIENTO		818	+		819	-	
POR DETERIOROS DEL VALOR DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		820	+		821	-	
POR PROVISIONES (DIFERENTES DE CUENTAS INCOBRABLES, DESMANTELAMIENTO, DESAHUCIO Y JUBILACIÓN PATRONAL)		822	+		823	-	
POR CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN		824	-		825	+	
POR MEDICIONES DE ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA		826	+		827	-	
POR MEDICIONES DE ACTIVOS BIOLÓGICOS AL VALOR RAZONABLE MENOS COSTOS DE VENTA	INGRESOS	828	-		829	+	
	PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS	830	+		831	-	
AMORTIZACIÓN PÉRDIDAS TRIBUTARIAS DE AÑOS ANTERIORES					833	-	
POR OTRAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS		834	+/-		835	+/-	
UTILIDAD GRAVABLE					836	=	
PÉRDIDA SUJETA A AMORTIZACIÓN EN PERÍODOS SIGUIENTES					837	=	
¿CONTRIBUYENTE DECLARANTE TIENE FINES DE LUCRO Y ES ADMINISTRADOR U OPERADOR DE ZEDE?					840		
INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL DEBER DE INFORMAR LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANEXO DE ACCIONISTAS - APS)	¿CUMPLE EL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS?				841		
	PORCENTAJE DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA NO INFORMADA (dentro de los plazos establecidos)				842		
	PORCENTAJE DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA CORRESPONDIENTE A PARAÍSOS FISCALES AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO DECLARADO QUE SÍ HA SIDO INFORMADA				843		
UTILIDAD A REINVERTIR Y CAPITALIZAR	Sujeta legalmente a reducción de la tarifa				844		
SALDO UTILIDAD GRAVABLE					845		
TOTAL IMPUESTO CAUSADO					849	=	
(-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DECLARADO					851	-	
(=) IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR AL ANTICIPO DETERMINADO					852	=	
(=)CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO POR ANTICIPO (Aplica para Ejercicios Anteriores al 2010)					853	=	
(+) SALDO DEL ANTICIPO PENDIENTE DE PAGO					854	+	
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE REALIZARON EN EL EJERCICIO FISCAL					855	-	
(-) RETENCIONES POR DIVIDENDOS ANTICIPADOS					856	-	
(-) RETENCIONES POR INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR CON DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO					857	-	
(-) ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PAGADO POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS					858	-	
(-) CRÉDITO TRIBUTARIO DE AÑOS ANTERIORES					859	-	
(-) CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO POR IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS	GENERADO EN EL EJERCICIO FISCAL DECLARADO				860	-	
	GENERADO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES				861	-	
(-) EXONERACIÓN Y CRÉDITO TRIBUTARIO POR LEYES ESPECIALES					862	-	

INTEGRALES ACUMULADOS	GANANCIAS Y PÉRDIDAS ACUMULADAS POR LA CONVERSIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE UN NEGOCIO EN EL EXTRANJERO	820	+/-	
	GANANCIAS Y PÉRDIDAS ACTUARIALES ACUMULADAS	821	+/-	
	LA PARTE EFECTIVA DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE LOS INSTRUMENTOS DE COBERTURA EN UNA COBERTURA DE FLUJOS DE EFECTIVO	822	+/-	
	OTROS	823	+/-	
TOTAL PATRIMONIO		698	=	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		699	=	
DIVIDENDOS DECLARADOS (DISTRIBUIDOS) A FAVOR DE TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)		824	=	
DIVIDENDOS PAGADOS (LIQUIDADOS) A TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)		825	=	

SUBTOTAL IMPUESTO A PAGAR	865	=	
SUBTOTAL SALDO A FAVOR	866	=	
(+) IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO (A partir del ejercicio 2015 registre la sumatoria de los valores pagados mensualmente por concepto de impuesto único)	867	+	
(-) CRÉDITO TRIBUTARIO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO (A partir del ejercicio 2015 casilla informativa)	868	-	
IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR	869	=	
SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE	870	=	

ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PRÓXIMO AÑO	ANTICIPO CALCULADO PRÓXIMO AÑO SIN EXONERACIONES NI REBAJAS		871	+	
	(-) EXONERACIONES Y REBAJAS AL ANTICIPO		872	-	
	(+) OTROS CONCEPTOS		873	+	
	ANTICIPO DETERMINADO PRÓXIMO AÑO 874+875+876		879	=	
ANTICIPO A PAGAR	PRIMERA CUOTA		874	+	
	SEGUNDA CUOTA		875	+	
	SALDO A LIQUIDARSE EN DECLARACIÓN PRÓXIMO AÑO		876	+	
OTRO RESULTADO INTEGRAL DEL PERÍODO (INFORMATIVO)	GANANCIAS Y PÉRDIDAS POR REVALUACIONES	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	880	=	
		ACTIVOS INTANGIBLES	881	=	
		OTROS	882	=	
	GANANCIAS Y PÉRDIDAS POR INVERSIONES EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO MEDIDOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL		883	=	
	GANANCIAS Y PÉRDIDAS POR LA CONVERSIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE UN NEGOCIO EN EL EXTRANJERO		884	=	
	GANANCIAS Y PÉRDIDAS ACTUARIALES		885	=	
	LA PARTE EFECTIVA DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE LOS INSTRUMENTOS DE COBERTURA EN UNA COBERTURA DE FLUJOS DE EFECTIVO		886	=	
	OTROS		887	=	
GASTO (INGRESO) POR IMPUESTO A LA RENTA DEL PERÍODO (INFORMATIVO)	GASTO (INGRESO) POR IMPUESTO A LA RENTA CORRIENTE		888	+/-	
	GASTO (INGRESO) POR IMPUESTO A LA RENTA DIFERIDO		889	+/-	

PAGO PREVIO (Informativo)	890		
DETALLE DE IMPUTACIÓN AL PAGO (Para declaraciones sustitutivas)			
INTERÉS	897		
IMPUESTO	898		
MULTA	899		

VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO (luego de imputación al pago en declaraciones sustitutivas)				
TOTAL IMPUESTO A PAGAR	869-898	902	+	
INTERÉS POR MORA		903	+	
MULTA		904	+	
TOTAL PAGADO		999	=	
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO		905	USD	
MEDIANTE COMPENSACIONES		906	USD	
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO		907	USD	
MEDIANTE TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL (TBC)		925	USD	

DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES						DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO		DETALLE DE COMPENSACIONES				TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL (TBC)	
908	N/C No	910	N/C No	912	N/C No			916	Resol No	918	Resol No		
909	USD	911	USD	913	USD	915	USD	917	USD	919	USD	920	USD

DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVEN (Art. 101 de la L.R.T.I.)

No. NAC-DGERCGC17-00000105

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria debe desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, en virtud de lo cual es un deber del Servicio de Rentas Internas facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;

Que a partir de la vigencia de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 17 de abril del 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tienen similar valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal;

Que el artículo 48 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos establece que previamente a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 149 de 20 de noviembre de 2013, señala que la administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. La simplificación de trámites tendrá como finalidades las de facilitar la interacción entre el ciudadano, empresa y la Administración Pública en la prestación de los servicios a que está obligada; facilitar el acceso y ejecutar ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios; racionalizar el uso de recursos públicos; y, reducir los costos, tiempos y pasos de transacción al ciudadano, empresas y administración pública. Igualmente facilitará la interconexión e interacción de información de registros de datos públicos entre las diferentes instituciones de la administración pública, garantizando así la eficiencia y el uso adecuado de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Estado Ecuatoriano;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00032, publicada en el Registro Oficial No. 635 de 07 de febrero de 2012, se dispuso a los sujetos pasivos la obligación de presentar las declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, exclusivamente, a través de internet y en medios magnéticos, conforme al calendario previsto para el efecto;

Que mediante Circular No. NAC-DGECCGC12-0015 de 12 de septiembre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 799 de 28 de septiembre de 2012, se establecieron los requisitos para la obtención y recuperación de claves de seguridad necesarias para acceder a los servicios electrónicos que presta el Servicio de Rentas Internas, a través de su página web;

Que mediante Resolución No. 002-2015, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 598 de 30 de septiembre de 2015, el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional resolvió en su primer artículo, prohibir a las instituciones que integran la Administración Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, solicitar a los ciudadanos, copias de la cédula y/o del certificado de votación para la realización de cualquier trámite al interior de cada institución, a partir del 2 de enero de 2016.

Que la utilización de servicios tecnológicos a través de redes de información e internet, constituye un medio para el desarrollo de la sociedad y ayuda a reducir costos indirectos para la generalidad de los sujetos pasivos, favoreciendo el principio de simplicidad administrativa;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer los requisitos para la obtención y recuperación de la "Clave de usuario" para uso de Medios Electrónicos y acceder a los "Servicios en Línea" de la página web institucional del SRI

Artículo 1. Objeto.- Establézcanse los requisitos para la obtención y recuperación de "Claves de Usuario" para uso de Medios Electrónicos para acceder a los "Servicios en Línea" de la página web institucional del SRI (www.sri.gob.ec).

Artículo 2. Personas naturales: Las personas naturales que deseen solicitar por primera vez la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos, deberán presentar los documentos señalados a continuación:

1. Original de la cédula de identidad.

2. Los extranjeros que soliciten la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos, deberán exhibir el original del documento que sustente su estadía legal dentro del país, sea este cédula de identidad emitida en el Estado ecuatoriano, documento de identificación como refugiado, pasaporte con visado vigente, según sea el caso, de conformidad con la ley.

Artículo 3. Sociedades.- En el caso de sociedades, entendidas en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos deberá ser solicitada por el respectivo representante legal, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

1. Original de la cédula de identidad del representante legal. De tratarse de un extranjero, deberá presentar el documento que demuestre su estadía legal dentro del país, entre los requisitos que fueron enumerados en el numeral 2 del artículo 2 de esta Resolución.

2. Original o copia certificada del nombramiento actualizado que le otorga la calidad de representante legal, debidamente inscrito en el respectivo registro, en los casos que corresponda, de conformidad con la ley, siempre y cuando el mismo no se encuentre registrado o actualizado previamente en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

En caso de que la Administración Tributaria advierta que desde la fecha de la emisión o inscripción del nombramiento de representante legal en el respectivo registro -cuando corresponda de conformidad con la ley- hasta la fecha de la solicitud de la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos, han transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 14 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, deberá exigir al sujeto pasivo que previo a la obtención de la referida clave, proceda con la respectiva actualización de su RUC, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Artículo 4. Solicitud de la clave a través de terceros.- Para el caso de personas que legalmente sean consideradas como incapaces absolutos o relativos, podrán solicitar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a través de su representante legal conforme lo señala el Código Civil, para lo cual se deberá presentar el original y copia del decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo, y el original de la cédula de identidad o documento de identificación para el caso de extranjeros.

Para el caso específico de menores de edad, podrán solicitar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos por medio del padre o madre que ejerza la patria potestad de la niña o el niño, presentando únicamente el original de la cédula de identidad del padre o madre, o documento de identificación cuando se trata de extranjeros, así como el original de la partida de nacimiento o cédula de identidad de la niña o el niño, o documento de identidad cuando se trata de extranjeros, en donde se verifique su relación filial.

Las personas naturales y sociedades que requieran la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a través de mandatarios o apoderados, deberán presentar original y copia del poder general o especial, siempre y cuando en este último conste la facultad expresa para solicitar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a nombre del sujeto pasivo. Cuando el poder sea otorgado en el extranjero, deberá estar debidamente apostillado y traducido al idioma español. En el poder deberá constar como documento habilitante, la copia de los correspondientes documentos de identificación del apoderado y mandante.

Artículo 5. Suscripción del Acuerdo de Responsabilidad y uso de Medios Electrónicos.- En todos los casos señalados anteriormente, al momento de solicitar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos, se deberá obligatoriamente suscribir el Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos, por parte de la persona natural, representante legal, tutor, curador o apoderado, según corresponda.

Artículo 6. Recuperación de clave.- Los sujetos pasivos que soliciten recuperar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos para acceder a los "Servicios en Línea" de la página web institucional del SRI (www.sri.gob.ec), deberán realizar este requerimiento exclusivamente a través de la página web señalada. No obstante, si por algún impedimento, caso fortuito o fuerza mayor, los sujetos pasivos no pudieren utilizar este medio, podrán acercarse a solicitar la recuperación de la "Clave de Usuario" a las Ventanillas de atención al contribuyente o llamar al Centro de Atención Telefónica, de manera subsidiaria.

Para la recuperación de la "Clave de Usuario" los sujetos pasivos deberán contar con los siguientes requisitos:

1.- A través de la página web: Los sujetos pasivos deberán aceptar en línea el Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos, disponible en la página web. De

haberse producido cambios en dicho Acuerdo, se llenará el respectivo formulario de preguntas y se aceptarán las condiciones del nuevo Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos. Luego, se deberá registrar una cuenta de correo electrónico válido, mediante la cual se recibirá la nueva "Clave de Usuario".

2.- A través de ventanillas de atención al contribuyente: El sujeto pasivo, su representante legal, guardador o apoderado, cuando corresponda, que soliciten recuperar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a través de las ventanillas de atención al contribuyente, deberán presentar los mismos documentos requeridos para su obtención por primera vez, salvo la suscripción del Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos. Sin embargo, de haberse producido cambios en la información contenida en dicho Acuerdo, éste deberá ser suscrito nuevamente, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Resolución.

En el caso de apoderados especiales que soliciten recuperar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a nombre del sujeto pasivo, deberán presentar y entregar copia del instrumento que los acredite como tales, es decir, facultándolo expresamente para la recuperación de la clave. Cabe indicar que el poder especial otorgado para la obtención por primera vez de la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos, no será válido a efectos de recuperar la clave del sujeto pasivo, a menos que el referido poder especial así lo disponga.

Para la recuperación de la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos, no será necesario entregar una nueva fotocopia de aquellos documentos cuya reproducción haya sido entregada a la Administración Tributaria, cuando se obtuvo la clave por primera vez.

3.- A través del Centro de Atención Telefónica: Para recuperar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a través del Centro de Atención Telefónica, los sujetos pasivos deberán llamar al número: 1700 - SRI - SRI (1700 774-774), y contestar una serie de preguntas aleatorias que le serán formuladas relacionadas con el propio sujeto pasivo. Esta opción de recuperación podrá ser utilizada únicamente por los titulares de las claves o sus representantes legales.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de no otorgar la clave si detecta que el solicitante no es el titular de la misma o su representante legal, de acuerdo a los procedimientos internos de verificación de identidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar los requisitos establecidos en la presente Resolución mediante la información que tenga a su disposición. En el caso que no se pueda verificar el requisito en los medios correspondientes, se solicitarán los documentos físicos.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en sede Administrativa por incumplimiento del sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que éste no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado, el trámite no será atendido.

TERCERA.- La Administración Tributaria se reserva la facultad de no emitir la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos en caso de constatar cualquier inobservancia de las normas que regulan su emisión y recuperación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Circular NAC-DGECCGC12-00015 de 12 de septiembre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 799 de 28 de septiembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 08 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 08 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000106

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 9 del Código Tributario dispone que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tendrá, entre otras, la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que el primer inciso del artículo 21 del Código Tributario señala que la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo;

Que el primer inciso del artículo 43 del Código Tributario establece que, salvo lo dispuesto en leyes orgánicas y especiales, el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto. Cuando el pago se efectúe mediante cheque no certificado, la obligación tributaria se extinguirá únicamente al hacerse efectivo;

Que el primer inciso del artículo 71 del Código Tributario dispone que la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que a partir de la vigencia de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 17 de abril del 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tienen similar valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal;

Que el artículo 48 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos establece que previamente a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes;

Que mediante Resolución No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través del internet;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con los principios constitucionales establecidos para el régimen tributario y la ley y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002

Artículo Único.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002:

1. En el segundo inciso del literal c) del artículo 8 elimínese la frase: *"De igual forma, el débito en la cuenta del sujeto pasivo que mantenga un convenio de débito automático, se lo realizará en su fecha de vencimiento."*.

2. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

*"**Art. 10.- Autorización y/o registro de cuenta para débito automático.-** Los sujetos pasivos obligados a efectuar el pago de sus obligaciones tributarias declaradas a través de internet mediante el débito automático, así como los sujetos pasivos que decidieran adherirse a este medio de pago, deberán registrar o actualizar la(s) cuenta(s) bancaria(s) para el efecto, en la plataforma de servicios tecnológicos de la página web institucional www.sri.gob.ec, lo cual lleva implícita la autorización del sujeto pasivo para que el Servicio de Rentas Internas ordene directamente a su nombre el débito automático de la(s) cuenta(s) registrada(s), por el importe de las obligaciones tributarias declaradas.*

Cuando no sea posible efectuar el registro o actualización de cuenta(s) señalado en el inciso precedente, el sujeto pasivo podrá entregar en ventanillas de atención al contribuyente de las direcciones zonales o provinciales del Servicio de Rentas Internas, el formulario de autorización física de débito automático, debidamente firmado por el cuentahabiente. La validez de dicho formulario será verificada por el Servicio de Rentas Internas y tendrá los mismos efectos mencionados para el registro o actualización de cuenta(s) realizado a través de la página web institucional.

Los sujetos pasivos que utilicen este medio de pago, podrán registrar y/o autorizar el débito automático hasta con dos (2) instituciones financieras autorizadas para la recaudación de impuestos, con una cuenta por institución financiera, debiendo los sujetos pasivos escoger la institución financiera con la cual realizarán el pago al momento en que se genera la declaración.

En caso de insuficiencia de fondos en la(s) cuenta(s) registrada(s) por el sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar directamente a la(s) institución(es) financiera(s) autorizada(s), el débito automático de los valores correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas, en la misma cuenta o en cualquiera de las cuentas registradas por el sujeto pasivo para el efecto. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones sancionatorias y de cobro que correspondan legalmente.".

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En aplicación de los principios de eficiencia y simplicidad administrativa consagrados en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, para los sujetos pasivos que mantengan vigente un Acuerdo de Responsabilidad para Uso de Medios Electrónicos, no será necesario el registro o suscripción de un nuevo Acuerdo con el Servicio de Rentas Internas o documento de autorización con la respectiva institución financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 08 de febrero de 2017.

Dado en Quito DM, a 08 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, DM, a 08 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000108

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con el artículo 5 del Código Tributario, el Régimen Tributario Ecuatoriano se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que bajo las condiciones descritas en el artículo 27 *ibídem*

y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: *"11. Promoción y publicidad"*;

Que el numeral 11 *ibídem* señala que los costos y gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios serán deducibles hasta un máximo del 4% del total de ingresos gravados del contribuyente;

Que el literal f) del antes referido numeral 11 dispone que este límite no será aplicable en el caso de erogaciones incurridas por los contribuyentes que efectúen gastos para publicitar y difundir el uso del dinero electrónico emitido por el Banco Central del Ecuador como medio de pago;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria mejorar el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos; y,

Que es deber de la Administración Tributara a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL ESPACIO PUBLICTARIO MÍNIMO PARA ACCEDER A LA DEDUCIBILIDAD DEL 100% DEL GASTO SEÑALADO EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto regular los espacios mínimos de publicidad requeridos por la Administración Tributaria para acceder a la deducibilidad del 100% del gastos señalado en el literal f) del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen tributario Interno, respecto de la publicidad y difusión del uso del dinero electrónico, emitido por el Banco Central del Ecuador como medio de pago.

Artículo 2.- Mensaje publicitario mínimo.- El mensaje publicitario mínimo para acceder a la deducibilidad del 100% del gasto de publicidad mencionado en el artículo anterior, deberá contener el siguiente enunciado:

a) Mientras se encuentre vigente el valor de 14% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el Ecuador, de conformidad con la ley: *"El uso de Efectivo desde mi celular en el pago de bienes y servicios permite acceder a la devolución automática de 4 puntos del IVA."*

b) Cuando se encuentre vigente el valor de 12% del IVA en el Ecuador, de conformidad con la ley: *"El uso de Efectivo desde mi celular en el pago de bienes y servicios permite acceder a la devolución automática de 2 puntos del IVA."*

Artículo 3.- Características del material visual impreso o en vallas.- En caso de que el material visual sea impreso, digital estático o a través de vallas publicitarias, estos deberán mantener el mensaje señalado en el artículo 2 de la presente Resolución, en tipo de fuente "helvética", impresa en forma legible, clara y usando colores de alto contraste entre las letras y el fondo del material, debiendo ocupar al menos el 10% del total del espacio asignado, incluyendo la imagen comercial del uso del dinero electrónico.

Artículo 4.- Características del material para televisión o digital dinámico.- En caso de que el material visual sea televisado o conste en medios digitales dinámicos, este deberá presentar el mensaje señalado en el artículo 2 de la presente Resolución, al final del material y al menos durante 5 segundos, en forma legible, clara y usando colores de alto contraste entre las letras y el fondo del material, incluyendo la imagen comercial del uso del dinero electrónico, debiendo ocupar al menos el 50% del total del espacio asignado.

Artículo 5.- Características del material para radio.- En caso de publicidad a través de radio, la cuña deberá mencionar el mensaje señalado en el artículo 2 de la presente Resolución, al final de la misma, mediante lectura clara y pausada de al menos 5 segundos.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 09 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, DM, a 09 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000109

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que el artículo 87 del cuerpo legal mencionado, faculta al Servicio de Rentas Internas a que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 116 *ibídem* faculta a esta Administración Tributaria para que, mediante acto normativo, establezca las tasas necesarias para el funcionamiento de los mecanismos de identificación, marcación y rastreo de productos;

Que conforme a lo señalado en el artículo 118 del mismo cuerpo legal, se prohíbe la tenencia de todo producto gravado con ICE, con el fin de comercializarlos o distribuirlos, cuando sobre ellos no se haya cumplido con la liquidación y pago del ICE en su proceso de fabricación o desaduanización, según corresponda, o cuando no cumplan con las normas requeridas, tales como: sanitarias, calidad, seguridad y registro de marcas;

Que el artículo 208 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las ventas a consignación, así como los productos que no incorporen los componentes de marcación y seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente, no podrán salir del recinto fabril, sin que se haya emitido el correspondiente comprobante de venta, en el que constará por separado el ICE y el IVA correspondientes;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo III sobre Mecanismos de Control, agregado por el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 539 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014, a continuación del artículo 214 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el ICE, previamente definidos en el Servicio de Rentas Internas, está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria;

Que el tercer artículo innumerado *ibídem* dispone que los productores nacionales de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, en la cual se establecen las características del sistema de identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR), así como establece la tasa del SIMAR;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 903 de 15 de diciembre de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000472, en la cual se modifican los plazos de implementación del sistema de identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR), así como las fechas de solicitud de los componentes físicos de seguridad establecidos en la disposición transitoria primera de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455;

Que entre los meses de agosto y diciembre de 2016 el contribuyente Cervecería Nacional CN S.A. presentó constantes impedimentos para el acceso del personal autorizado con la finalidad de realizar las evaluaciones previas para la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de identificación y marcaje relacionados con el Sistema de Identificación, Autentificación, Rastreo y Trazabilidad Fiscal (SIMAR), acceso que se dio recién los días 7 y 8 de diciembre de 2016, lo cual causó retrasos en los calendarios de implementación previamente establecidos;

Que en atención a las circunstancias descritas en el considerando anterior, se fijó para el 02 de febrero de 2017 el inicio del proceso de instalación de los equipos de identificación y marcaje en la empresa Cervecería Nacional CN S.A., proceso que requería de tres semanas conforme a las directrices específicas del sistema SIMAR, lo cual se traduce en un retraso de diez días en el cumplimiento de los plazos señalados en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455;

Que el servicio de identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal requiere de una solución integral para obtener información respecto de la producción, comercialización y datos de relevancia tributaria de los productos objeto de control a través del SIMAR;

Que en atención a lo señalado, y con la finalidad de no afectar el principio de generalidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador y de igualdad previsto en el artículo 5 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera necesario ampliar los plazos previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 y sus reformas, con la finalidad de una adecuada implementación del SIMAR, sin que ello implique que, de persistir dicho incumplimiento por parte de Cervecería Nacional CN S.A., se amplíen nuevamente estos plazos, pudiendo en tal caso, aplicar otras medidas previstas en la normativa tributaria vigente;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir los ajustes a las normas para la implementación del Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación, Rastreo y trazabilidad fiscal necesarias para facilitar la implementación por parte de los contribuyentes del SIMAR, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Modificar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, que establece las normas de operación del Sistema de Identificación, Marcación, Autentificación, Rastreo y Trazabilidad Fiscal (SIMAR) y sus reformas

Artículo Único.- Realícense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 y sus reformas:

1. En el artículo 22:

a) En el primer inciso, sustitúyase "*13 de febrero"* por "*23 de febrero"*.

b) En el segundo inciso, sustitúyase "*30 de junio*" por "*10 de julio*"; y, "*1 de julio*" por "*11 de julio*".

2. En el artículo 28:

a) En el primer inciso, sustitúyase "*13 de febrero*" por "*23 de febrero*".

b) En el segundo inciso, sustitúyase "*1 de julio*" por "*11 de julio*".

3. En la tabla incluida en la Disposición Transitoria Primera:

a) Sustitúyase *"Desde el 15 de febrero al 1 de marzo de 2017"* por *"Desde el 1 al 31 de marzo 2017"*.

b) En el último inciso sustitúyase *"artículo de la presente*" por *"artículo 6 de la presente"*.

4. En la Disposición Transitoria Segunda, sustitúyase *"durante el mes de febrero de 2017*" por "*hasta el 28 de febrero de 2017"*.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 09 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 09 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000110

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 2 del artículo 16 del mismo cuerpo jurídico establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que de acuerdo al numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración Tributaria solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo Código establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de ese cuerpo normativo, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia, el artículo 99 del Código Tributario establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, será utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el inciso primero del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 1 a 6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que este sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo *ibídem* establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada;

Que el último inciso del mismo artículo dispone que la información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria, establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre;

Que los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Reforma Tributaria establecen las respectivas exenciones, reducciones y rebajas especiales del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga;

Que el literal c) del artículo 6 *ibídem*, reformado por el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Incentivos para varios sectores productivos e Interpretativa del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 12 de octubre de 2016, establece que están exentos de este impuesto los vehículos de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas;

Que el primer inciso del artículo 9 de la misma Ley, sustituido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, dispone que para establecer la base imponible en los casos de personas adultas mayores, se considerará una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Una vez obtenida esta rebaja, la misma se reducirá cada año, en los mismos porcentajes de depreciación de vehículos, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular;

Que el segundo inciso del artículo *ibídem* establece que en el caso de vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un solo vehículo por persona natural o jurídica;

Que los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas legales referentes a las exenciones, reducciones y rebajas especiales del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;

Que el artículo 7 del Reglamento General Para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, reformado por el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 918 de 09 de enero de 2017, establece que la Administración Tributaria establecerá el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la exoneración para vehículos de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, reformado por el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, establece que en el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esa ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos;

Que el primer inciso del artículo 14 de la Ley del Anciano, reformado por el artículo 47 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016 prevé que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00294, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 248 de 19 de mayo de 2014, se estableció el procedimiento para otorgar la exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados IPVM;

Que el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos, respecto al cumplimiento de formalidades de los servicios electrónicos, establece que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el artículo 48 ibídem señala que el consumidor o usuario debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a registros electrónicos o mensajes de datos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que en atención a que la política tributaria debe promover la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables, en defensa de los intereses del Estado, es imprescindible establecer normas y regulaciones que limiten las prácticas de elusión y evasión tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer el procedimiento para otorgar la exención, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM)

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcase el procedimiento para otorgar la exención, reducción o

rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM).

Artículo 2. Presentación de la solicitud.- La solicitud para acceder a los beneficios previstos para este impuesto podrá ser presentada por el sujeto pasivo a través de los siguientes canales de atención:

1. Solicitud física en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional; y,

2. Solicitud electrónica, a través del portal web institucional (www.sri.gob.ec).

La solicitud electrónica de los beneficios establecidos por el Servicio de Rentas Internas, podrá ser presentada ingresando a servicios en línea, al menú de "Matriculación Vehicular" en la opción "Exoneraciones", para este efecto, los sujetos pasivos deberán contar únicamente con la clave de uso de medios electrónicos. Previo al otorgamiento del beneficio, el Servicio de Rentas Internas verificará el cumplimento de los requisitos que sean aplicables, según el caso, a través de las bases de datos a las que tenga acceso, además verificará que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas y que el mismo no tenga otra exención de este impuesto por los mismos periodos.

Cuando una solicitud no pueda ser procesada favorablemente a través de este medio, el beneficiario podrá presentar una solicitud física en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional.

La solicitud física deberá ser presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 3. Requisitos generales.- Toda persona natural o jurídica, que tenga derecho a la exención, reducción o rebaja especial del IPVM, podrá presentar la solicitud física al Servicio de Rentas Internas, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Cédula de identidad, pasaporte o carnet de refugiado del propietario del vehículo si se trata de persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.

2. Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de esta en tal calidad, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo regulador correspondiente, cuando aplique, sin perjuicio de la obligación de actualización del RUC, de conformidad con la ley;

3. Documentos que justifiquen la propiedad e identificación del vehículo:

   a) Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador: Factura de adquisición;

   b) Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente: Declaración aduanera de importación;

   c) Para vehículos usados: Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio.

   d) Para vehículos rematados: en el caso de no contar con ninguno de los anteriores, el documento de asignación de placas emitido por el organismo de tránsito competente.

4. Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero, conjuntamente con su documento de identificación.

5. Poder notariado, general o especial para este tipo de trámites, en el caso de que quien suscriba la solicitud sea un apoderado. El poder al que se refiere este numeral es el correspondiente a los apoderados que a la fecha de la presentación de la solicitud ostenten tal calidad.

6. Documento legal que sustente la calidad de tutores o curadores de menores de edad o de personas con discapacidad, en el caso de que la solicitud sea suscrita por ellos.

Artículo 4. Requisitos específicos para las exenciones.- Para la aplicación de las exenciones del IPVM se cumplirá, además de los requisitos contenidos en el artículo precedente, con lo siguiente, según corresponda:

1. Para los vehículos motorizados de propiedad de las entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y Junta de Beneficencia de Guayaquil, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física, en cuyo caso, deberá encontrarse suscrita por la máxima autoridad; el Director Financiero o quien haga sus veces; o, el custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.

   La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado de manera automática por el SRI para los siguientes años fiscales mientras el RUC se encuentre activo y mientras se mantenga la propiedad del vehículo.

2. En cuanto a la exención del impuesto de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, misma que deberá estar suscrita por el propietario del vehículo.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado automáticamente para los siguientes años fiscales mientras el propietario mantenga la propiedad del vehículo; en el caso de personas jurídicas, que el RUC se mantenga activo y en el caso de funcionarios diplomáticos hasta el término de las funciones; en este último caso, esta información deberá ser reportada al SRI por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

3. Para los vehículos motorizados destinados al servicio público, cuyos propietarios sean choferes profesionales, a razón de un vehículo por titular:

   a) La licencia de conducir con la categoría correspondiente a chofer profesional;

   b) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud;

   c) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,

   d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

   El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

   Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

4. Para los vehículos motorizados de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas:

   a) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud;

   b) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,

   c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

Artículo 5. Requisitos específicos para las reducciones.- Para la aplicación de las reducciones en el pago del IPVM, se deberá considerar además de los requisitos contenidos en el artículo 3 de esta Resolución, los siguientes, según corresponda:

1. Para la reducción del 80% del IPVM, prevista para los vehículos de servicio público de transporte de personas o carga que no se puedan beneficiar de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de esta Resolución:

   a) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud;

   b) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,

c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

   El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

   Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

2. Para la reducción del 80% del IPVM destinados al Transporte Terrestre prevista para los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o personas jurídicas que los utilicen exclusivamente en las actividades productivas o de comercio, se observarán las siguientes disposiciones:

   a) El beneficiario deberá registrar en el RUC la actividad productiva o de comercio declarada en su solicitud;

b) El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva o de comercio registrada en el RUC, que deberá ser distinta al transporte terrestre de personas o carga, según regulaciones estipuladas por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público;

c) Las características del vehículo deberán estar relacionadas con la actividad productiva o de comercio, registrada en el RUC del solicitante. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá utilizar lineamientos de clasificación y homologación vehicular, establecidas por las entidades competentes, a fin de verificar que las características del vehículo permitan ejercer la actividad productiva o de comercio declarada por el solicitante;

d) El beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contar a la fecha de la solicitud, con autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta. Además en el caso de traslado de mercaderías, el propietario deberá contar con la autorización para emitir guías de remisión, excepto en los casos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 36 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

La Administración Tributaria podrá efectuar las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Para ello el Servicio de Rentas Internas podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar controles de campo, para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en la actividad indicada en la respectiva solicitud; también podrá realizar inspecciones de campo con el fin de verificar que las características del vehículo tengan relación con la actividad productiva o de comercio declarada y registrada por el solicitante. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. La Administración Tributaria podrá renovar automáticamente este beneficio, siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo, se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y cuente con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta.

Artículo 6. Solicitud para exención o reducción masiva.- Para los beneficios establecidos en el numerales 3 y 4 del artículo 4 y numerales 1 y 2 del artículo 5 de esta Resolución, las operadoras de transporte o las personas jurídicas propietarias, podrán presentar una solicitud de exención o reducción por todos los vehículos que pertenezcan a sus socios o a la persona jurídica. Para el efecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 7. Requisitos específicos para las rebajas especiales.- Son requisitos para la rebaja especial del IPVM, además de los contenidos en el artículo 3 de esta Resolución, los siguientes:

1. **Vehículos de propiedad de personas con discapacidad**: El solicitante deberá presentar el documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.

   En el caso del traslado de personas con discapacidad, la solicitud deberá ser realizada de conformidad con las siguientes directrices:

   1. Las personas que mantienen legalmente el cuidado y manutención de un menor de edad con discapacidad sea este padre o madre, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, tanto del padre o madre cuanto de la persona con discapacidad, además del documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.

   2. Quienes ejercen la calidad de tutores o curadores de personas con discapacidad presentarán el documento legal que sustente tal calidad, además de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de esta Resolución, mismos que deberán ser presentados respecto del tutor o curador como de la persona con discapacidad y el documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario, por los periodos solicitados.

   3. El propietario del vehículo destinado al traslado de una persona con discapacidad, diferente de padre, madre, tutor o curador, presentará adicional a los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución, respecto del propietario del vehículo como de la persona con discapacidad, padre, madre, tutor o curador, una declaración juramentada realizada por la persona con discapacidad, su padre o madre, tutor o curador, en la que se señale que el vehículo está destinado al traslado de la persona con discapacidad y los períodos que correspondan a dicho traslado.

No se otorgará simultáneamente la exención a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral y siempre que el propietario del vehículo sea una persona con discapacidad, deberá presentarse por una sola vez y se renovará automáticamente para los siguientes años fiscales mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo o hasta que el propietario solicite el otorgamiento del beneficio respecto de otro vehículo de su propiedad, quedando insubsistente el beneficio concedido para el vehículo anterior, esta modificación se podrá solicitar previo al pago de las matrículas.

En lo posterior, se deberá presentar la solicitud cada vez que se produzca un cambio en el porcentaje de discapacidad, calificado por la autoridad sanitaria competente.

La Administración Tributaria previo a la renovación automática del beneficio para cada año fiscal, validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información y en caso de modificación del grado de discapacidad tomará el nuevo porcentaje de discapacidad para el siguiente año fiscal.

En el caso de traslado de personas con discapacidad, la solicitud deberá ser presentada por cada ejercicio fiscal.

En todo lo no establecido en esta Resolución para las personas con discapacidad, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, su Reglamento de aplicación y normas conexas.

2. **Vehículos de propiedad de adultos mayores:** La solicitud para el otorgamiento de la rebaja especial para adultos mayores, a razón de un vehículo por titular, deberá presentarse por una sola vez suscrita por el beneficiario o su apoderado, caso en el cual se deberá presentar la documentación que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 3 de esta Resolución, y la Administración Tributaria renovará automáticamente el beneficio para los siguientes años fiscales, mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo o hasta que el propietario solicite el otorgamiento del beneficio respecto de otro vehículo de su propiedad, quedando insubsistente el beneficio concedido para el vehículo anterior, esta modificación se podrá solicitar previo al pago de las matrículas.

Artículo 8. Exención o reducción provisional.- En los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 5 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exención o reducción de carácter provisional del IPVM, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio provisional se otorgará desde la fecha de compra, para vehículos adquiridos en el mercado local, o liquidación de impuestos, para vehículos importados, siempre y cuando este beneficio sea solicitado dentro de los 180 días hábiles contados a partir de la fecha de compra o liquidación de impuestos, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 3 de esta Resolución; vencido este plazo, se otorgará el beneficio provisional desde la fecha de inicio de trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público, en este caso, adicional a los requisitos generales, se presentará el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del documento definitivo ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo.

Para que la exención o reducción provisional pase a ser definitiva, el propietario deberá presentar el documento habilitante dentro de los 180 días hábiles, contados desde la fecha de compra, liquidación de impuestos o fecha inicio de trámite, según corresponda, ante el Servicio de Rentas Internas y cumplir con los requisitos específicos establecidos para cada caso; caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses que apliquen de conformidad con la ley, sin perjuicio del derecho a solicitar nuevamente la exoneración definitiva, o en caso de pagarse los valores liquidados, presentar la solicitud de pago indebido o en exceso, si obtuviere dicho permiso con posterioridad a los 180 días.

Así mismo, el beneficio definitivo se otorgará considerando las mismas fechas y plazos mencionados en los párrafos precedentes y hasta el plazo de vigencia establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

Artículo 9. Responsabilidad por la información.- El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del IPVM, así como también el hecho de extender en todo o en parte los beneficios mencionados en la presente a sujetos que no gocen de los mismos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio procesos masivos de registro de exención del impuesto contemplado en la presente Resolución, de acuerdo a la información de las bases de datos de esta Administración Tributaria y de otras entidades, según corresponda.

SEGUNDA.- Los trámites de solicitud de exención de chofer profesional y de operadoras de transporte público y taxis, reducción por transporte público y tonelaje por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario el solicitante conforme la información que conste en el RUC.

Las demás solicitudes no establecidas en la presente disposición podrán ser presentadas en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

TERCERA.- Las transferencias de dominio de vehículos, deben ser comunicadas al Servicio de Rentas Internas por el anterior o el nuevo propietario, presentando los documentos que justifiquen dicha transferencia, en original y copia.

En caso de la adquisición de un vehículo cuyo anterior propietario hubiese gozado de la exención, reducción o rebaja especial del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá pagarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los vehículos importados dentro de regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitida por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CUARTA.- Esta Administración Tributaria de acuerdo a las facultades establecidas, en cualquiera de los casos de exención, reducción o rebaja especial, previstos en la presente Resolución, con posterioridad al otorgamiento de la misma podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exención, reducción o rebaja especial, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria, con sus respectivos recargos e intereses, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal que corresponda.

QUINTA.- Para mantener el beneficio de exención o reducción cuando el beneficiario se hubiere acogido al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVA que estuvo vigente hasta diciembre de 2015, esta Administración Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos por la institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec.

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado, deshabilitándose la exención o reducción otorgada a este último.

SEXTA.- Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y estos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

SÉPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no integración de las Juntas Receptoras de Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que este no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado el trámite no será atendido favorablemente.

OCTAVA.- En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar en línea los requisitos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec, respecto de la no presentación física de los mismos. Mientras no pueda validarse la información en línea, deberá presentarse original y copia del requisito.

NOVENA.- Para la aplicación de lo descrito en el artículo 6 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo, requisitos y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal web institucional www.sri.gob.ec. Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de esta Resolución, según corresponda.

DÉCIMA.- Previo a la solicitud para la aplicación de los beneficios descritos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 5, las operadoras de transporte podrán solicitar al SRI la actualización del RUC de todos sus socios a fin de incluir en sus registros la información del título habilitante, para esto la operadora deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para la actualización de RUC efectuada por un tercero, requisitos que se encuentran detallados en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00294, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 248 de 19 de mayo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dada en la ciudad Quito, DM, a 09 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 09 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000111

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 2 del artículo 16 del mismo cuerpo jurídico establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que de acuerdo al numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración Tributaria solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo Código establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de ese cuerpo normativo, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia, el artículo 99 del Código Tributario establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, será utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 1 a 6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que este sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo *ibídem* establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada;

Que el último inciso del mismo artículo dispone que la información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales;

Que la sociedad debe avanzar hacia un sistema de producción eficiente que garantice no solo la rentabilidad financiera de las empresas, sino además, el beneficio social que se concrete en la elevación de la calidad de vida de las ciudadanas y ciudadanos;

Que la contaminación ambiental es una preocupación de todas las ecuatorianas y ecuatorianos, pues las consecuencias afectan directamente a la salud de todas y todos, a más de existir un efecto en las finanzas personales y consiguientemente en dar cumplimiento al deber del Estado de garantizar la salud a toda la población;

Que es principio básico ambiental: “quien contamina, paga”, con la consecuente obligación del Estado de determinar con claridad la existencia de una actividad contaminante, y con el efecto de generar los instrumentos necesarios para desestimular la producción y el consumo de bienes altamente contaminantes, lo que llevaría a propiciar un cambio en las matrices productivas y en los hábitos de consumo;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011 se publicó la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que la referida ley establece disposiciones reformatorias a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, entre otros cuerpos legales, teniendo como finalidad el incorporar tributos que generen un efecto positivo en el fortalecimiento de comportamientos ecológicos responsables;

Que el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental incorporó a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, el título innumerado de "Impuestos Ambientales", entre ellos en su Capítulo I el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, cuyo objeto imponible es la contaminación del ambiente producida por el uso de vehículos motorizados de transporte terrestre;

Que el quinto artículo innumerado del Capítulo I del Título innumerado, agregado a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece las exenciones del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 987, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre del 2011 se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que el artículo 14 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, en concordancia con el artículo 6 del mismo cuerpo legal establece que el agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, provinciales o municipales, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, con las excepciones señaladas en el propio artículo;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establecía que los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular;

Que el artículo *ibídem* fue reformado por el numeral 1 del artículo 4 de la Ley de Equilibrio para las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, eliminó la exoneración indicada en el párrafo precedente;

Que el primer inciso del artículo 14 de la Ley del Anciano establece que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que el artículo *ibídem* fue reformado por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Equilibrio para las Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, que agregó un último inciso en el que se dispone que sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos, sin que se haya dispuesto una exención para los adultos mayores en la normativa tributaria referente a este impuesto;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00295, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 248 de 19 de mayo de 2014, se estableció el procedimiento para otorgar la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV);

Que el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos, respecto al cumplimiento de formalidades de los servicios electrónicos, establece que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el artículo 48 ibídem señala que el consumidor o usuario debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a registros electrónicos o mensajes de datos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que en atención a que la política tributaria debe promover la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables, en defensa de los intereses del Estado, es imprescindible establecer normas y regulaciones que limiten las prácticas de elusión y evasión tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Establecer el procedimiento, los requisitos para otorgar las exenciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) y plazos de pago

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcase el procedimiento, los requisitos para otorgar las exenciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) y los plazos para el pago del mismo.

Artículo 2. Presentación de la solicitud.- La solicitud para acceder a los beneficios previstos para este impuesto podrá ser presentada por el sujeto pasivo a través de los siguientes canales de atención:

1. Solicitud física en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional; y,

2. Solicitud electrónica, a través del portal web institucional (www.sri.gob.ec).

La solicitud electrónica de los beneficios establecidos por el Servicio de Rentas Internas, podrá ser presentada ingresando a servicios en línea, al menú de "Matriculación Vehicular" en la opción "Exoneraciones", para este efecto, los sujetos pasivos deberán contar únicamente con la clave de uso de medios electrónicos. Previo al otorgamiento del beneficio, el Servicio de Rentas Internas verificará el cumplimento de los requisitos que sean aplicables, según el caso, a través de las bases de datos a las que tenga acceso, además verificará que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas y que el mismo no tenga otra exención de este impuesto por los mismos periodos.

Cuando una solicitud no pueda ser procesada favorablemente a través de este medio, el beneficiario podrá presentar una solicitud física en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional.

La solicitud física deberá ser presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 3. Requisitos generales.- Toda persona natural o persona jurídica, que tenga derecho a la exención del IACV, podrá presentar la solicitud física al Servicio de Rentas Internas, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Cédula de identidad, pasaporte o carnet de refugiado del propietario del vehículo si se trata de persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.

2. Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de esta en tal calidad, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo regulador correspondiente, cuando aplique, sin perjuicio de la obligación de actualización del RUC, de conformidad con la ley;

3. Documentos que justifiquen la propiedad e identificación del vehículo:

   a) Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador: Factura de adquisición;

   b) Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente: Declaración aduanera de importación;

   c) Para vehículos usados: Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio.

   d) Para vehículos rematados: en el caso de no contar con ninguno de los anteriores, el documento de asignación de placas emitido por el organismo de tránsito competente.

4. Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero, conjuntamente con su documento de identificación.

5. Poder notariado, general o especial para este tipo de trámites, en el caso de que quien suscriba la solicitud sea un apoderado. El poder al que se refiere este numeral es el correspondiente a los apoderados que a la fecha de la presentación de la solicitud ostenten tal calidad.

Artículo 4. Requisitos específicos para las exenciones.- Para la aplicación de las exenciones del IACV cuya solicitud sea presentada de manera física, además de los requisitos señalados en el artículo precedente, se deberá cumplir con lo siguiente, según corresponda:

1. En el caso de entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física, en cuyo caso, deberá encontrarse suscrita por la máxima autoridad; el Director Financiero o quien haga sus veces; o, el custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.

   La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado de manera automática por el SRI para los siguientes años fiscales mientras el RUC se encuentre activo y mientras se mantenga la propiedad del vehículo.

2. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros y los de transporte comercial de modalidad escolar y taxis, a fin de beneficiarse de la exención, deberán adicionalmente, presentar y cumplir lo siguiente:

   a) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud;

   b) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,

   c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

3. Los propietarios de vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directa y exclusivamente relacionados con la actividad productiva observarán las siguientes disposiciones:

   a) El beneficiario deberá registrar en el RUC la actividad productiva declarada en su solicitud;

   b) El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva registrada en el RUC;

   c) Las características del vehículo deberán estar relacionadas con la actividad productiva, registrada en el RUC del solicitante. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá utilizar lineamientos de clasificación y homologación vehicular, establecidos por las entidades competentes, a fin de verificar que las características del vehículo permitan ejercer la actividad productiva declarada por el solicitante;

   d) El beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contar a la fecha de la solicitud, con autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta. Además en el caso de traslado de mercaderías, el propietario deberá contar con la autorización para emitir guías de remisión, excepto en los casos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 36 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

   La Administración Tributaria podrá efectuar las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Para ello el Servicio de Rentas Internas podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar controles de campo, para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en la actividad indicada en la respectiva solicitud y que las características del vehículo guarden relación con dicha actividad. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo, ni tampoco justifique que las características del mismo tengan relación con la actividad productiva declarada, conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

   La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. La Administración Tributaria podrá renovar automáticamente este beneficio, siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo, se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y cuente con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta.

4. Los propietarios de vehículos que sean utilizados como ambulancias y como hospitales rodantes deberán encontrarse inscritos en el RUC con la actividad económica de que se trate, adjuntando el documento habilitante vigente, emitido por la autoridad pública competente, para ser utilizados como tales.

   La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

5. Los propietarios de vehículos clásicos deberán presentar una certificación emitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público en la que se indique que dicho vehículo está considerado como clásico.

   La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. El beneficio será otorgado desde la fecha en que el vehículo hubiere sido calificado como clásico de acuerdo al certificado enunciado en el párrafo precedente.

   Esta Administración Tributaria, en uso de sus facultades, podrá verificar con la autoridad competente que regula el tránsito y transporte público, la veracidad de la información así como verificar que la calificación otorgada se mantenga en cada periodo fiscal. En el evento que la información presentada por el propietario carezca de validez o, en su defecto, la calificación como clásico haya sido revocada por la entidad competente, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria, con los respectivos intereses a que haya lugar.

6. En cuanto a la exención del impuesto a los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, misma que deberá estar suscrita por el propietario del vehículo.

   La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado automáticamente para los siguientes años fiscales mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo; en el caso de personas jurídicas, que el RUC se mantenga activo y en el caso de funcionarios diplomáticos hasta el término

de las funciones; en este último caso, esta información deberá ser reportada al SRI por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 5. Exención para vehículos eléctricos.- En el caso de vehículos eléctricos, se otorgará el beneficio automáticamente, para lo cual esta Administración Tributaria verificará la información remitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) para vehículos importados, y en el caso de vehículos ensamblados o fabricados, verificará la información remitida por los ensambladores o fabricantes, o de ser el caso, la información remitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

Se considera como vehículo eléctrico a aquel que se impulsa por uno o más motores o dispositivos eléctricos.

Articulo 6. Solicitud masiva para la exención.- Para el beneficio señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 4 de esta Resolución, las operadoras de transporte terrestre o las personas jurídicas propietarias, podrán presentar una solicitud de exención por todos los vehículos que pertenezcan a sus socios o a la respectiva persona jurídica. Para el efecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 7. Exención provisional del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.- En los casos previstos en el numeral 2 del artículo 4 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exención de carácter provisional del IACV, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio provisional se otorgará desde la fecha de compra, para vehículos adquiridos en el mercado local, o liquidación de impuestos, para vehículos importados, siempre y cuando este beneficio sea solicitado dentro de los 180 días hábiles contados a partir de la fecha de compra o liquidación de impuestos, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 3 de esta Resolución; vencido este plazo se otorgará el beneficio provisional desde la fecha de inicio de trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público, en este caso, adicional a los requisitos generales, se presentará el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del documento definitivo ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo.

Para que la exención provisional pase a ser definitiva, el propietario deberá presentar el documento habilitante dentro de los 180 días hábiles, contados desde la fecha de compra, liquidación de impuestos o fecha inicio de trámite, según corresponda, ante el Servicio de Rentas Internas y cumplir con los requisitos específicos establecidos para cada caso; caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses que apliquen de conformidad con la ley, sin perjuicio del derecho a solicitar nuevamente la exoneración definitiva, o en caso de pagarse los valores liquidados, presentar la solicitud de pago indebido o en exceso, si obtuviere dicho permiso con posterioridad a los 180 días.

Así mismo, el beneficio definitivo se otorgará considerando las mismas fechas y plazos mencionados en los párrafos precedentes y hasta el plazo de vigencia establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

Artículo 8. Pago del impuesto.- El período ordinario para el pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, comprende desde el 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al último dígito de la placa del vehículo, en atención al siguiente cronograma:

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

Mes	Último dígito numérico de la placa
Febrero	1 y 2
Marzo	3 y 4
Abril	5 y 6
Mayo	7 y 8
Junio	9 y 0

VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

MES	Último dígito numérico de la placa
Febrero	1
Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7
Septiembre	8
Octubre	9
Noviembre	0

La recaudación de este impuesto se realizará en las entidades financieras que mantengan convenios con el Servicio de Rentas Internas.

Para la aplicación de este artículo se observarán lo siguiente:

1. Los propietarios de vehículos nuevos adquiridos en el mercado nacional, sean importados o de producción local, pagarán el impuesto antes de que el distribuidor o concesionario entregue el vehículo, en la siguiente forma:

   a) Si el vehículo ha sido adquirido en el primer trimestre, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, se pagará el cien por ciento del impuesto que corresponda al aplicar la respectiva tarifa y factor de reajuste, de conformidad con la ley;

b) Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año, es decir, desde el 01 de abril hasta el 31 de diciembre, se pagará el impuesto por la parte proporcional hasta diciembre, incluido el mes en el que se realizó la adquisición.

Los distribuidores o concesionarios que permitieren la salida de los vehículos vendidos sin que se verifique el pago de este impuesto, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

2. Las personas naturales o jurídicas que importen directamente uno o más vehículos, sin que su actividad habitual sea la importación y comercialización de automotores, pagarán el correspondiente impuesto antes de que el vehículo salga del respectivo distrito aduanero.

3. En caso de que el impuesto se pagare fuera de las fechas límite establecidas en esta Resolución, se causarán los intereses de mora, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 9. Responsabilidad por la información.- El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, así como también el hecho de extender en todo o en parte el beneficio de exención en forma alguna a sujetos no exentos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 10. Verificación y registro automático del beneficio.- Cuando se trate de vehículos nuevos adquiridos en el territorio nacional, aplicará la exención, una vez que los comercializadores registren la información del propietario del vehículo y se hayan verificado las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios tributarios, según corresponda.

En el caso de vehículos importados para uso personal se aplicará el beneficio conforme la información del importador (propietario), siempre y cuando la autoridad competente de aduanas proporcione dicha información de manera automática al Servicio de Rentas Internas y se hayan verificado las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exención, según corresponda.

Así mismo, cuando se registren contratos de compraventa de manera automática por parte del Consejo de la Judicatura, se aplicará el beneficio, siempre y cuando esta Administración Tributaria hubiere verificado que el nuevo propietario cumpla con las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exención, según corresponda.

Si de la información recibida por el Servicio de Rentas Internas y/o de las propias bases de datos no se pudiera verificar dentro de los procesos automáticos el cumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento del beneficio, los propietarios podrán acceder a la respectiva exención del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular una vez cumplidas todas las condiciones, mediante “Servicios en Línea” del portal web institucional www.sri.gob.ec o presentando una solicitud física en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio procesos masivos de registro de exención del impuesto contemplado en la presente Resolución, de acuerdo a la información de las bases de datos de esta Administración Tributaria y de otras entidades, según corresponda.

SEGUNDA.- Los trámites de solicitud de exención para el transporte público de pasajeros y los de transporte comercial de modalidad escolar y taxis y de exención por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario el solicitante conforme la información que conste en el RUC.

Las demás solicitudes de exención de este impuesto podrán ser presentadas en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

TERCERA.- Las transferencias de dominio de vehículos, deben ser comunicadas al Servicio de Rentas Internas por el anterior o el nuevo propietario, presentando los documentos que justifiquen dichas transferencias, en original y copia.

En la adquisición de un vehículo cuyo propietario anterior hubiese sido beneficiario de la exención del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá pagarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los vehículos importados dentro de regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitido por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CUARTA.- Esta Administración Tributaria de acuerdo a las facultades establecidas, en cualquiera de los casos de exención previstas en la presente Resolución, con posterioridad al otorgamiento de las mismas podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exención, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de su facultad determinadora, reliquidará la obligación tributaria con sus respectivos recargos e intereses, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal que corresponda.

QUINTA.- Para mantener el beneficio de exención cuando el beneficiario se hubiere acogido al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVA que estuvo vigente hasta diciembre de 2015, esta Administración Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos y

procedimiento establecidos por la institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado, deshabilitándose la exención otorgada a este último.

SEXTA.- Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y estos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

SÉPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no integración de las Juntas Receptoras de Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que este no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado el trámite no será atendido favorablemente.

OCTAVA.- En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar en línea los requisitos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec, respecto de la no presentación física de los mismos. Mientras no pueda validarse la información en línea deberá presentarse original y copia del requisito.

NOVENA.- Para la aplicación de lo descrito en el artículo 6 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal web institucional www.sri.gob.ec. Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 6 de esta Resolución, según corresponda.

DÉCIMA.- Previo a la solicitud para la aplicación del beneficio descrito en el numeral 2 del artículo 4 de la presente Resolución, las operadoras de transporte podrán solicitar al SRI la actualización del RUC de todos sus socios a fin de incluir en sus registros la información del título habilitante, para esto la operadora deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para la actualización de RUC efectuada por un tercero, requisitos que se encuentran en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para el otorgamiento de la exención de este impuesto respecto de vehículos de propiedad de personas con discapacidad, vigente hasta el año fiscal 2016, a razón de un solo vehículo por titular, el beneficiario podrá presentar su solicitud de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Si la solicitud se realiza de manera física, esta deberá estar suscrita por el propietario y se adjuntarán los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Resolución además del documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.

En el caso del traslado de personas con discapacidad, beneficio vigente hasta el año 2016, la solicitud deberá ser realizada únicamente de manera física, de conformidad con las siguientes directrices:

1. Las personas que tuvieron legalmente el cuidado y manutención de un menor de edad con discapacidad sea este padre o madre, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, tanto del padre o madre cuanto de la persona con discapacidad, además del documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.

2. Quienes ejercen la calidad de tutores o curadores de personas con discapacidad presentarán el documento legal que sustente tal calidad, además de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de esta Resolución, mismos que deberán ser presentados respecto del tutor o curador como de la persona con discapacidad y el documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario, por los periodos solicitados.

3. El propietario del vehículo que estuvo destinado al traslado de una persona con discapacidad, diferente de padre, madre, tutor o curador, presentará adicional a los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución, respecto del propietario del vehículo como de la persona con discapacidad, padre, madre, tutor o curador, una declaración juramentada realizada por la persona con discapacidad, su padre o madre, tutor o curador, en la que se señale que el vehículo al que aplica el beneficio estuvo destinado al traslado de la persona con discapacidad y los periodos en que tuvo ese destino.

La Administración Tributaria, previo al otorgamiento del beneficio, validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información.

No se otorgará simultáneamente la exención a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

SEGUNDA.- En lo que respecta a la exención de este impuesto para los adultos mayores, vigente hasta el año 2016, si la solicitud es física, la misma deberá encontrarse suscrita por el beneficiario o su apoderado, caso en el cual se deberá presentar la documentación que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 3 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Se derogan las siguientes Resoluciones:

1. Resolución No.NAC-DGERCGC14-00295, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 248 de 19 de mayo de 2014.

2. Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000331, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 816 de 10 de agosto de 2016.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad Quito, DM, a 09 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 09 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000115

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de sus habitantes acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 76 de la Carta Magna dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá, entre otras, la garantía del derecho de las personas a la defensa, el cual incluye las siguientes prerrogativas: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, con jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el artículo 2 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes dispone que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) sea administrado por el Servicio de Rentas Internas y que todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera esta Institución;

Que el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes señala que el Servicio de Rentas Internas podrá suspender la inscripción de un sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, entre otros casos, cuando se hubiere verificado que el contribuyente no tiene ningún local o actividad en la dirección que conste en el RUC; cuando no haya presentado las declaraciones por más de doce meses consecutivos o en tal período las declaraciones no registren actividad económica; cuando se constate la falta de utilización de algún servicio público, la carencia de la propiedad de bienes muebles o inmuebles relacionados a su actividad económica, la inscripción o registro en entidades de control a las que deba estar sujeta; y, que la suspensión se mantendrá hasta que el sujeto pasivo realice la correspondiente actualización de información y desvirtúe la causal de la suspensión;

Que el primer inciso del artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, señala que la Administración Tributaria podrá suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios previa notificación al contribuyente, cuando éste no haya cumplido con la obligación de presentación de sus declaraciones tributarias, sus anexos cuando corresponda, realizado el pago de las obligaciones declaradas o cuando la información proporcionada por el sujeto pasivo en el RUC, no pueda ser verificada por la Administración Tributaria;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014, emitida por el Servicio de Rentas Internas, establece las normas de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, mediantes mensajes de datos — Comprobantes Electrónicos;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356, misma que establece

las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes;

Que, con base en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, el artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356 dispone en sus artículos 4 y 5 que la declaratoria de empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda, conlleva la publicación en la página web institucional (www.sri.gob.ec) del listado de dichos sujetos pasivos, la suspensión de oficio del RUC y suspensión de la vigencia de la o las autorizaciones utilizadas de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas aplicables a cada caso. Tratándose de sociedades, también se deberá comunicar a los organismos de control respectivos;

Que los numerales 4 y 7 del artículo 107 del Código Tributario establecen que las notificaciones se podrán realizar por prensa o gaceta tributaria digital y por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción;

Que el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, agrega la Disposición General Segunda al Código Tributario, misma que define a la gaceta tributaria digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. La notificación a través de la gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000745-B, publicada en el Registro Oficial No. 619, de 30 de octubre de 2015, el Servicio de Rentas Internas emitió las normas para la emisión y autorización de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante comprobantes electrónicos;

Que es deber de la Administración Tributaria mantener la base de datos del RUC depurada y actualizada para un correcto funcionamiento y cabal cumplimiento de los objetivos y fines tributarios esperados, de conformidad con la ley;

Que el principio constitucional de eficiencia se obtiene al racionalizar la gestión mediante la incorporación de medios tecnológicos a la labor administrativa procurando la simplificación de trámites en procura de la sencillez, eficacia y economía, para afianzar los objetivos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa y el debido proceso;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto de 2016, que establece las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes

Artículo 1.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto de 2016, conforme se indica a continuación:

a) Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 7 lo siguiente:

"El impuesto al valor agregado (IVA), podrá ser pagado mediante el Formulario Múltiple de Pagos 106, por los periodos mensuales en que se hubiesen declarado dichas transacciones, utilizando el código 2071 "IVA SIN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO", y calculando el interés y la multa respectiva hasta la fecha de su cancelación, conforme lo establecido en el artículo 21 y 47 del Código Tributario y el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de la obligación de corregir su declaración y anexo transaccional correspondiente."

b) Agréguense a continuación del artículo 8 los siguientes artículos:

*"**Artículo 9.- Reactivación del Registro Único de Contribuyentes (RUC).-** Los sujetos pasivos notificados mediante resolución como empresas inexistentes o fantasmas, así como las personas naturales o sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes que, con posterioridad a dicha calificación, dejen de incurrir en las causales de la suspensión de oficio señaladas en el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC), podrán solicitar la reactivación de su RUC, ingresando una petición en cualquiera de las secretarías de la Administración Tributaria a nivel nacional.*

Una vez que se revise y analice la petición del sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas procederá

con la emisión de un oficio que acepte o rechace el requerimiento de reactivación del RUC. En el caso de respuesta favorable, el contribuyente deberá presentarse en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional para la reactivación del RUC, para lo cual deberá cumplir con los requisitos generales para el proceso de actualización del RUC de conformidad con la normativa secundaria vigente.

Sin perjuicio de la reactivación del RUC establecida en este artículo, los procesos administrativos y/o judiciales iniciados o que inicie la Administración Tributaria respecto al contribuyente en atención a su condición de empresa inexistente, fantasma o persona natural o sociedad que realiza actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, continuarán hasta su finalización."

"Artículo 10.- Emisión de comprobantes electrónicos: *Estarán obligados a emitir exclusivamente comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos mediante mensajes de datos los siguientes sujetos pasivos:*

a) Los contribuyentes notificados con un oficio favorable para reactivar su RUC, según lo señalado en el artículo precedente.

b) Los contribuyentes que impugnen la resolución de declaratoria de empresas inexistentes o fantasmas o de personas naturales o sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistente, mediante vía administrativa o judicial.

Los contribuyentes señalados en el presente artículo no podrán emitir comprobantes de venta, retención o documentos complementarios bajo otras formas de emisión, a excepción de las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios preimpresas.

No obstante de lo previsto en la normativa emitida por el Servicio de Rentas Internas para la emisión y autorización de este tipo de documentos, la Administración Tributaria podrá suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos mediante mensajes de datos a los sujetos pasivos detallados en el primer inciso del presente artículo, previa notificación, cuando no pueda verificar la existencia del lugar señalado como domicilio tributario, así como la existencia o suficiencia de activos, personal, infraestructura, que sean necesarios para la prestación de servicios, producción o comercialización de bienes que justifiquen la ejecución de actividades económicas o la realización de las transacciones."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 09 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 09 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0057-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 30 de enero del 2017, a las 20H14 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Darwin Rolando Avendaño Delgado.

CASILLA JUDICIAL: 3257.

CORREOS ELECTRÓNICOS: dard522@hotmail.com; julicesar83@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja; y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 76, numeral 7, literal l); 82; 226; 240; 253; y, 264, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita: *"se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la resolución No. 0028 - A – 2016, expedido por el Sr. José Bolívar Castillo, en su calidad de Alcalde del cantón Loja por violar el derecho de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de autonomía de los Gobierno Autónomos Descentralizados y motivación de las resoluciones";* así también se disponga que el alcalde del cantón Loja, pida disculpas públicas a la ciudadanía y la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 10 de febrero del 2017, a las 10h10.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **Secretario General (S).**